

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

REGLAMENTO (*)

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

- a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones;
- b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;
- d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;
- e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;
- f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;

(*) Véase el número del mes de Agosto.

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.º

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la administración activa del Instituto:

a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;

b) La declaración de méritos, conforme al art. 31;

c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32;

d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;

e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;

f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. Á fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección, la primera vez que se reúna, nombrará, de entre los individuos de su seno, un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO EN PLENO Y DE LAS SECCIONES

Art. 43. Excepto en los casos que especialmente se detallan en este Reglamento, el Instituto en pleno funcionará como Cuerpo consultivo para los efectos de la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 44. Tendrán efectividad para lo consignado en el artículo anterior, las mociones de los Ministerios representados en el Instituto, y las provenientes de las Secciones técnico-administrativas del mismo.

Art. 45. Cada una de las Secciones de la Corporación, por iniciativa de sus individuos, tiene también el derecho de moción respecto á la proposición, reforma y aplicación de las leyes sociales.

Art. 46. Todas las mociones, de cualquier origen que fueren, serán tramitadas por conducto de la presidencia del Instituto, que decretará el pase á la Sección correspondiente.

Art. 47. Para los efectos de la tramitación de las mociones y asuntos, las Secciones de la Corporación serán conceptuadas, ó como ponentes, ó como informantes.

Cuando la Sección actúe como ponente, el dictamen acordado pasará á conocimiento de la Corporación en pleno.

Cuando actúe como informante, el dictamen será definitivo.

Art. 48. En el trámite de las mociones y asuntos, la Presidencia se atenderá á la correlación de los Ministerios y de las Secciones técnicas del Instituto con las respectivas Secciones de la Corporación representativa.

Art. 49. Para definir si una moción ó asunto ha de pasar á informe ó ponencia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Será siempre asunto de ponencia todo lo que indique propuesta de nueva legislación ó modificación de las leyes vigentes.

2.ª Será asunto de informe lo que concierne á los incidentes en la aplicación de las leyes, consultas y propuestas de simple alcance administrativo.

Los informes serán convertidos en ponencia siempre que el asunto exija conocimiento de otra Sección ó del Instituto en pleno, á propuesta de la informante ó por acuerdo del Presidente.

Art. 50. Cada Sección, para la mayor facilidad de sus traba-

jos, se organizará en ponencias permanentes de uno ó más individuos, incumbiéndoles el despacho de los asuntos generales, y reservándose nombrar ponencias especiales cuando se trate de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra, siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

1.ª Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallesen establecidos en esta capital.

2.ª Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comisión ó Delegación.

(Continuad.)

*
* *

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del 20 de Junio.—*Despacho.*—1.º Mociones referentes á varias Juntas locales; se acordó darles la tramitación acostumbrada. 2.º Comunicación del Gobernador de la Coruña, informando acerca de la Junta local de Noya; se dió por terminado el asunto. 3.º Instancia de la «Unión Eléctrica Española» relativa al Reglamento de la ley de descanso en domingo; pasó á la ponencia. 4.º Ofrecimiento de terrenos hecho al Ins-

tituto con destino á la construcción de casas para obreros; pasó á informe de la Sección de Policía y Orden público. 5.º Acuerdos de la misma Sección con motivo de la visita hecha á las minas de Caborana; se acordó reclamar del Alcalde el cumplimiento estricto de la ley de Accidentes del trabajo y precisar si en aquellas minas se hizo la inspección legal.

ORDEN DEL DÍA.—*Reglamento de la ley de descanso en domingo.*— Abrese discusión sobre la totalidad. Pídesese aclaración de los artículos que se refieren á la facultad concedida á los gremios ó asociaciones para ampliar el descanso determinado por la ley; y dada por la ponencia, se entra en la discusión por artículos.

ART. 1.º Se presenta una enmienda exceptuando á la prensa periódica, fundando aquélla en el convenio verificado entre directores, redactores y operarios. A esto se contesta que el convenio se refiere solamente á los periódicos de Madrid, pero no á los del resto de España. Acuérdase suspender esta discusión para traer á ella el primer día todos los antecedentes.

* * *

Sesión del 22 de Junio.—*Despacho.*—1.º Comunicación del Gobernador de Madrid dando cuenta de haber ordenado una visita de inspección á un taller de lavado y planchado de esta corte. 2.º Dictamen del informe de la Comisión especial sobre el proyecto de inspección provisional, procedente de la Sección 2.ª; queda aprobado. 3.º Mociones referentes á varias Juntas locales; se acordó darles la tramitación acostumbrada. 4.º Se aprueba el proyecto de comunicación del Instituto al Presidente del Consejo de Ministros con motivo de la visita á las minas de Caborana.

ORDEN DEL DÍA.—*Reglamento de la ley de descanso en domingo.*— Léese un extracto de la información practicada de Real orden con este objeto. Continúa la discusión del art. 1.º Discútese ampliamente la cuestión relativa á la excepción de la prensa periódica, y por fin se aprueba por párrafos el artículo mencionado.

Léese una Real orden del Ministerio de la Gobernación resolviendo acerca de la dimisión del Sr. Azcárate del cargo de Presidente; el Gobierno no se la admite, en vista de la declaración hecha por el Congreso de los Diputados sobre incompatibilidades. Se aprueba por unanimidad un voto de gracias al Sr. Moret por el acierto con que ha desempeñado la presidencia interina.

* * *

Sesión del 23 de Junio.— El Sr. Azcárate expresó su agradecimiento al Instituto y al Gobierno, porque por las gestiones de ambos vuelve á ocupar la presidencia. El Sr. Moret propuso, y fué por unani-

midad aprobado, que constase en el acta la satisfacción con que el Instituto veía de nuevo en la presidencia al Sr. Azeárate.

Despacho. — 1.º Moción referente á varias Juntas locales; se acordó la tramitación acostumbrada. 2.º Instancias sobre el reglamento de descanso en domingo; pasaron á la ponencia.

ORDEN DEL DÍA. — *Reglamento de la ley de descanso en domingo.* — Art. 2.º Se presenta una enmienda que consiste en prohibir á las mujeres todo trabajo en domingo, fundándola en que tal es el espíritu y la letra de la ley de 30 de Marzo de 1900. Después de discutida ampliamente, se aprueba en votación nominal por 10 votos contra 7 y 2 abstenciones.

Art. 3.º Fué aprobado sin discusión.

Art. 4.º Se presenta la siguiente adición: «Á pesar de las prescripciones de este reglamento, las asociaciones obreras gremiales, legalmente constituidas, tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste resulte de treinta y seis horas no interrumpidas por semana, alternen los obreros en la fiesta dominical y que el obrero cobre su diaria retribución.» Combátese la enmienda, fundándose en que es contraria al espíritu de la ley, y en que lo que se pretende con ella es convertir en semanal el descanso dominical y aumentar la duración del descanso. Se suspende esta discusión.

* *

Sesión del 27 de Junio. — *Despacho.* — 1.º Comunicación del gobernador de Jaén informando respecto de la Junta local de Linares. 2.º Instancias referentes al reglamento de descanso en domingo: pasaron á la ponencia. 3.º Comunicación del arquitecto Sr. Cabello y Lapiedra, ofreciéndose al Instituto para cuando se trate de las viviendas para obreros. Se acordó darle las gracias y tener en cuenta el ofrecimiento.

ORDEN DEL DÍA. — *Reglamento de la ley de descanso en domingo.* (Continúa la discusión de la enmienda al art. 3.º) — Introdúcese en ella la modificación de limitar el descanso á veinticuatro horas; y puesta á votación, es aprobada por 13 votos contra 5. La ponencia anuncia voto particular.

Art. 5.º Es aprobado sin discusión.

Art. 6.º Se admite y aprueba una enmienda, que consiste en que la alzada se interponga ante el Instituto.

Art. 7.º (*Excepciones*) núm. 1, a) I y II. Fueron aprobados.

III. Adviértese que hay contradicción entre este inciso y el acuerdo tomado al discutir el art. 2.º de prohibir en absoluto el trabajo en domingo á las mujeres, puesto que ahora se exceptúa del descanso á las telefonistas. Es aprobado el inciso.

IV al VII. Fueron aprobados sin discusión.

VIII. Iníciase la discusión acerca de si en la palabra «similares» se pueden considerar comprendidas las tabernas, y se suspende este debate.

*
* *

Sesión del 2 de Julio.—*Despacho.*—1.º Comunicación del Senado dando cuenta de la petición hecha por el Sr. Conde de Casa-Valencia sobre descanso de los carteros en domingo. Pasó á la Ponencia. 2.º Oficio del gremio de mercería al por menor, de Madrid, sobre descanso en domingo. Pasó igualmente á la Ponencia. 3.º Instancia de la Sociedad harino-panadera, de Bilbao, pidiendo que esta industria sea exceptuada. Se acordó contestar que ya lo está en el Proyecto. 4.º Asuntos de trámite ordinario. 5.º Real orden de la Presidencia referente á las minas de Caborana. El Instituto se dió por enterado. 6.º Real orden de igual procedencia encargando al Instituto una información agraria en ambas Castillas. Se acuerda encomendar á la Sección 3.ª la preparación de este trabajo. 7.º Comunicaciones de la Sección 2.ª remitiendo el Proyecto provisional de Inspección y el de la distribución del crédito consignado en el Presupuesto para ello, y llamando la atención del Instituto sobre deslinde de atribuciones entre éste y el Negociado de Industrias del Ministerio de Agricultura. Pasaron á la Sección jurídica. 8.º Carta del Sr. D. Alberto Aguilera relativa á la donación de terrenos hecha al Instituto. Se acordó unirla á los antecedentes de este asunto. 9.º Real orden del Ministerio de Hacienda poniendo á disposición del Instituto las habitaciones que se le destinan en el local del Consejo de Estado.

Refiriéndose al donativo de 10 millones de francos destinado por la casa Rothschild al mejoramiento de la situación de los trabajadores de París, el Sr. Moret llama la atención del Instituto sobre la conveniencia de estudiar el problema de las habitaciones para obreros, y la Corporación acuerda que se encargue á la Sección 1.ª este importante estudio. El señor Hernández Iglesias propone, y así se acuerda, que entre los antecedentes de este trabajo figuren los referentes á la institución denominada *La Constructora Benéfica*. El Sr. Mora reiteró su deseo de que nuevamente se llamase la atención del Gobierno sobre los conflictos que han surgido entre las autoridades y los obreros agrícolas agrupados en sociedades de resistencia en varios pueblos de Castilla, y después de discutir la forma en qué el Instituto podía intervenir en este asunto, se acordó dirigirse al Ministro de la Gobernación, llamando su atención sobre el particular.

ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de Reglamento de la ley de descanso en domingo.*—(Continúa la discusión del inciso VIII del artículo 6.º, antes 7.º, 1.º a.) Se presenta una proposición para que el inciso VIII quede redactado en esta forma: «Las fondas, cafés y restaurants», y después de discutida ampliamente, es desechada. Se presenta otra enmienda al mismo inciso concebida en los siguientes términos: «Las fondas, cafés, res-

taurants y casas de comidas, excluyendo las tabernas», que es aprobada en votación ordinaria.

IX y X. Son aprobados sin discusión.

XI. Se presenta la siguiente enmienda: «Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, etc.» Después de discutida detenidamente, es aprobada por 12 contra 6 y una abstención. Igualmente es aprobado todo el inciso, previas algunas observaciones de varios señores sobre la indole del trabajo en los espectáculos artísticos.

XII. Es aprobado.

XIII. Es retirado por la Ponencia.

XIV (ahora XIII). Comienza la discusión, y en vista de lo avanzado de la hora, se suspende sin tomar acuerdo alguno.

*
* *

Sesión del 6 de Julio.—*Despacho.*—1.º Varias comunicaciones de trámite ordinario. 2.º Oficio del Círculo de la Unión Mercantil sobre descanso en domingo. Pasó á la Ponencia. 3.º Otro del Congreso Nacional de Ganaderos felicitando al Instituto por su Proyecto de ley de Sindicatos agrícolas. Se acordó dar las gracias. 4.º Otro de D. Emilio Marting enviando un Proyecto de Reglamento para casos de accidentes por electrocución. Pasó á informe de la Sección 2.ª 5.º Otro del jefe de la Sección 3.ª remitiendo un Proyecto de Estadística de Mercado del Trabajo. Quedó sobre la mesa.

ORDEN DEL DÍA.—*Reglamento de la ley de descanso en domingo.*—(Continúa la discusión del art. 6.º, a), 1.º XIII (antes XIV). Preséntase una enmienda, en virtud de la cual se establece que el Gobierno organizará por medio de reglamentos especiales aplicables á cada servicio el modo de dar un día de descanso por semana á sus funcionarios sin interrumpir el trabajo. Es discutida y aprobada. Se aprueba también una adición á este número en la siguiente forma: «XIII. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.»

Se pone á discusión el inciso I de la letra C), acordándose que la Ponencia redacte el número definitivamente, oyendo á la Sección 2.ª técnico-administrativa.

Después de algunas observaciones sobre el contenido del inciso I de la letra c), se acordó aplazar toda resolución en él hasta que los Vocales representantes de la clase obrera trajeran una información completa sobre las condiciones del trabajo en las tahonas.

II. Se acuerda suprimir la excepción de las tiendas de vinos, después de discutir ampliamente este inciso en relación con la exclusión aprobada en el VIII de la letra a). Seguidamente son aprobados los incisos II hasta el VII inclusive, con una adición al VII incluyendo en él á las cabrerías. Se hace constar que los dependientes de peluquerías de Zaragoza desean que no se les exceptúe del trabajo.

VIII. Igualmente se hace constar que los fotógrafos de Zaragoza desean que no se les incluya en las excepciones. La Ponencia dice que en ninguna ley extranjera sobre descanso dominical se hallan exceptuadas las fotografías. Se aprueba el inciso.

IX. Es aprobado sin discusión.

X. Se aprueba con la siguiente adición: «Para los efectos de este Reglamento, se entiende por vendedor ambulante todo aquel que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que pueda transportar por sí ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.» Se suspende la discusión.

*
* *

Sesión del 9 de Julio.—*Despacho.*—1.º Varias mociones llamando la atención del Instituto sobre la irregularidad en la constitución ó funcionamiento de algunas Juntas locales. Se acuerda darles el trámite ordinario. 2.º Moción transmitiendo una denuncia de las Federaciones obreras de Málaga y Agrícola Andaluza referente á incumplimiento de la ley sobre el trabajo de mujeres y niños; se acuerda oficiar al gobernador de aquella provincia dándole cuenta del asunto. 3.º Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia participando haber dado traslado á los presidentes de las Audiencias territoriales de Burgos y Sevilla de los deseos del Instituto referentes al pronto despacho de los juicios por accidente del trabajo incoados en los juzgados de Santoña y Puerto de Santa María. Se acuerda dar las gracias al Ministro por el interés con que ha acogido la indicación del Instituto.

Se aprueban los Proyectos de Estadística enviados por la Sección 3.ª

Se da cuenta de hallarse detenido sin justa causa en el Gobierno civil de Gerona un expediente incoado hace años para conceder la Cruz de Beneficencia á un obrero que, con desprecio de la propia vida y de un modo heroico, libró de una muerte cierta á cien mineros que dormían tranquilamente al lado de un depósito de dinamita. Se acuerda acudir al Ministro de la Gobernación en súplica de que se resuelva cuanto antes este asunto.

El Sr. Moret llama la atención sobre el dictamen de la Comisión del Senado en el Proyecto de ley de Coligaciones y Huelgas, pues cree que tal vez el Instituto pudiera completarlo, dándole mayor eficacia en cuanto á jurisdicción y procedimiento, y cita el caso de la ley inglesa, cuyo mérito principal está en la jurisdicción que la hace efectiva. El Sr. Gómez Latorre se adhiere á lo expuesto por el Sr. Moret, y dice que si este asunto cae dentro de la jurisdicción del Instituto, los Vocales representantes de la clase obrera desean que se les oiga, pues seguramente han de aportar datos muy valiosos. El Sr. Santamaría, firmante del dictamen senatorial, dice que éste, aprobado por todas las fracciones de la Cámara, ha sido producto de una información amplísima, á la que han acudido

obreros y patronos, y representantes de todas las escuelas, desde las más radicales á las más conservadoras; que los principios en que se fundan son de la mayor libertad, como quizás no los haya en ninguna legislación extranjera, y que en él sólo se pena la coacción, estableciéndose leves excepciones que se refieren al servicio de hospitales, ferrocarriles, etcétera, todo ello tomando por base el dictamen del Congreso. El Sr. Presidente, teniendo en cuenta la índole delicada de la cuestión, la aplaza para estudio más detenido en una sesión próxima.

Se presenta una proposición pidiendo que el Instituto se dirija al Ministro de Gracia y Justicia para que recomiende al Juez de primera instancia de Villalón que procure armonizar las exigencias de los procedimientos judiciales que se siguen contra 60 obreros del pueblo de La Unión de Campos con la libertad de residencia de los procesados. Es discutida extensamente, acordándose que la Presidencia se dirija al Ministro de Gracia y Justicia, rogándole que excite el celo del Ministerio fiscal para que no se cometan coacciones con los obreros de La Unión, y que la misma Presidencia disponga lo más conveniente respecto de una visita de información, que el Jefe de la Sección 3.^a, Sr. Buylla, ya se ha ofrecido á llevar á cabo en aquella región castellana.

ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de Reglamento de la ley de descanso en domingo*.—El Sr. Rubio hace constar que, tanto la Asociación local de Panaderos como la Federación nacional del mismo oficio, desean que para aquellos obreros el descanso comprenda todo el día del domingo. Se lee una carta de D. Constantino Rodríguez, indicando la conveniencia de añadir al inciso II, letra c), las palabras «ultramarinos, comestibles, abacerías y similares», por ser éstos los grupos en que industrialmente se dividen las tiendas de esta clase. Así se acuerda.

XII. Teniendo en cuenta los fines terapéuticos y de urgencia que cumplen las casas de baños, se acuerda exceptuarlas de este párrafo, suprimiéndose el inciso VI de esta letra y llevándole al lugar que le corresponde en el núm. 1.^o de la letra a). Como algunos Sres. Vocales propusieran horas diferentes para el cierre de los establecimientos exceptuados, se votó el punto, obteniendo el siguiente resultado: Por las once de la mañana, 10 votos; por la una de la tarde, 3; por las doce de la mañana. 2. En lo que respecta á la hora del cierre de las tahonas, el resultado de la votación fué el siguiente: Por las siete de la mañana, 11 votos; por las seis de la mañana, 4 votos. — Sin discusión se aprobó el último párrafo del inciso.

Números 2.^o y 3.^o Aprobados sin discusión.

b) I. Aprobado con la adición «de riego».

II. Aprobado, previas algunas observaciones sobre el carácter de las ferias y los mercados.

Art. 8.^o Se presenta una enmienda que establece que, en los casos comprendidos en el núm. 3.^o del artículo anterior, mediará el permiso del Alcalde, entendiéndose que en las faenas agrícolas y forestales, el permi-

so concedido á un agricultor dueño ó arrendatario de monte queda también concedido á todos los agricultores dueños ó arrendatarios del término municipal; añade que, en caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso (que ha de ser siempre gratuito y exento de todo impuesto), sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra la falsedad de la causa alegada. Discútese ampliamente esta enmienda, y es aprobada en votación por párrafos.

Y en vista de lo avanzado de la hora se levanta la sesión.

*
* *

Sesión del 11 de Julio. — *Despacho.* — Informe de la Sección 1.ª, en consulta de la Junta local de Cádiz, sobre el tiempo de que pueden disponer las obreras cigarreras para lactar á sus hijos. Es aprobado. 2.º Comunicación de la misma Junta local pidiendo el apoyo del Instituto para poder cumplir las funciones que la ley le encomienda, y á las que pone dificultades la dirección de la Fábrica de tabacos. Se acuerda que pase á informe de la Sección 2.ª, y que se transmita la queja á la Compañía Arrendataria. 3.º Informe de la Sección 2.ª sobre el Proyecto de Reglamento para casos de accidente por electrocución. Se aprueba, acordándose dar traslado de él al autor, Sr. Marting.

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de Reglamento de la ley de descanso en domingo.* — Se presenta una proposición para que, al redactar el párrafo segundo del art. 1.º, relativo á las empresas periodísticas, se subsane la omisión padecida al no incluir en la prohibición el reparto de periódicos y su venta en los puestos públicos. La Ponencia hace observar que el artículo 1.º está ya aprobado; pero que en el voto particular que ha de presentar oportunamente, tendrá en cuenta lo que se pide en la proposición.

Comienza la discusión del capítulo III, que trata de la regulación de las excepciones.

Art. 9.º Se aprueba después de acordar que en la redacción definitiva, con el fin de evitar que queden sin compensación de descanso los obreros que trabajen medio día ó algunas horas nada más, se expresen los dos procedimientos, según se trate de horas ó de jornada completa.

Art. 10. Es copia del de la ley, y se aprueba después de manifestar la Ponencia que este precepto rige á las industrias que no cesan en domingo, y se refiere á todos los días de fiesta, aunque no sean domingos.

Se pone á discusión el capítulo IV, que se refiere á la duración del descanso.

Art. 11. Es aprobado con la adición de que, para todas las excepciones temporales por necesidad de las industrias, se oiga al Instituto.

Abrese discusión sobre el capítulo V, que trata de las infracciones del descanso.

Art. 12. Se aprueba en votación ordinaria con la siguiente adición:

«El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia».

Art. 13. Discútese ampliamente qué autoridades han de conocer de las infracciones, y, á propuesta del Sr. Presidente, el artículo se aprueba en la siguiente forma: «Conocerán de estas infracciones los gobernadores civiles, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales la inspección en esta materia.»

Art. 14. Es también aprobado en estos términos: «El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente y de rendir cuentas anualmente á las Juntas provinciales, las que, á su vez, las rendirán al Instituto.»

Art. 15. Se aprueba su primer párrafo y se suprime el segundo para evitar complicaciones de procedimiento en las denuncias.

También se aprueba la adición al inciso XIV, 1.º a) del art. 7.º, que dice así: «El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley. Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto de sus empleados.»—Se aprueba igualmente la disposición final después de discutir ampliamente las atribuciones del Instituto y de los Tribunales en lo que afecta á la interpretación de la ley.

Se levanta la sesión.

*
* *

Sesión del 13 de Julio. — *Despacho.* — 1.º Comunicación del gobernador de Madrid referente á las obras del Cerro de la Plata. Se acuerda dar las gracias á aquella autoridad por su interés en este importante asunto. 2.º El Sr. Presidente da cuenta de una conferencia que ha celebrado con varios representantes de los gremios de vinos al por menor, que acudieron al Instituto reclamando contra el acuerdo que ha tomado la Corporación sobre cierre de aquellos establecimientos en domingo. 3.º Instancia que dichos gremios dirigen al Instituto. 4.º Moción sobre irregularidad en la constitución y funcionamiento de la Junta local de Torrelavega. Se acordó transmitir la queja al gobernador de Santander. 5.º Informe de la Sección jurídica en instancia presentada por la Sociedad de obreros canteros de la Montaña de Montjuich: la Sección opina que procede acceder á lo que aquéllos solicitan, sobre modificaciones del art. 35 de la ley de Accidentes, relativo al beneficio de pobreza para litigar y á una mayor facilidad para constituir el Consejo de familia, y que en el Proyecto de bases de Reforma de la citada ley se dé cabida á las otras peticiones de los solicitantes que requieren una disposición legal. Así se acuerda. 6.º Real decreto del Ministerio de Agricultura modificando, de acuerdo con los in-

formes del Instituto, varios artículos del Reglamento de la ley de Policía minera para evitar explosiones en las minas en que se produce gas grisú.

ORDEN DEL DÍA. — *Reglamento de la ley de descanso en domingo.* — La Ponencia lee la nueva redacción del art. 6.º, letra a), números IV y VII, en los que, por razones de carácter técnico, se han hecho ligeras variantes. Respecto del número III, ha creído conveniente suprimir la excepción de las líneas telegráficas, en vista de que el Instituto ha admitido el principio general de que el Estado ha de regular el descanso de sus funcionarios. Propone también la adición de un párrafo al artículo 9.º para restituir al obrero durante la semana la fracción de jornada que hubiese trabajado en domingo. — El Instituto aprueba estas modificaciones. — Se acuerda una excepción en favor de los drogueros al por menor, autorizándoles para trabajar hasta las once de la mañana. — Se acuerda también que los alcaldes puedan imponer las multas por infracción de esta ley hasta el límite que para las otras multas les señala la ley Municipal.

El Sr. Ugarte lee los dos votos particulares de que es autor: el primero, oponiéndose á la extensión que en el Proyecto aprobado se da al art. 3.º, autorizando á las asociaciones obreras gremiales para pactar con los patronos las condiciones del descanso; y el segundo, oponiéndose igualmente á la prohibición de celebrar espectáculos taurinos en domingo. El señor Moret se adhiere á los dos votos particulares, y además hace constar su deseo de que se ruegue al Gobierno que excite y estimule el celo de las empresas para que no dejen de abonar el jornal á sus obreros, sea cual fuere la forma del descanso, y se recomiende á las autoridades que tienen en sus manos la fuerza social, que procuren que el descanso del domingo sea provechoso para la cultura y la moralidad de los pueblos, y eviten los graves daños que la ociosidad trae consigo. El Sr. Echegaray dice que firmará el segundo voto del Sr. Ugarte, y el Sr. Ruiz de Velasco se adhiere á los dos. Discutidas ampliamente las ideas generales de los votos y las enmiendas, se nombró una Ponencia, compuesta de los Sres. Echegaray, Gómez Latorre y Salillas, con el encargo de informar sobre la materia. El Sr. Presidente anunció que la Sección 1.ª está haciendo una recopilación de lo legislado sobre las tabernas en las diferentes naciones, la cual será presentada en la próxima sesión del Instituto. Se aprueba una proposición para que, al hacer la redacción definitiva del Proyecto de Reglamento, se procure asimilar las tiendas ambulantes á las otras tiendas para evitar competencias perjudiciales.

Se da lectura del Preámbulo del *Proyecto de Reglamento de Inspección*, redactado por la Sección 2.ª, y se levanta la sesión en vista de lo avanzado de la hora.

*
* *

Sesión del 16 de Julio. — *Despacho.* — 1.º Informes de la Sección de Policía y Orden público en asuntos de trámite ordinario que habían pasa-

do á su conocimiento, entre los cuales se halla el referente á los albergues de los obreros tejeros de Madrid, opinando sobre este particular la Sección que, habiendo comenzado una gestión el Presidente con el Alcalde, y hallándose éste ausente en la actualidad, procede aplazar el estudio del asunto hasta que aquél regrese. El Instituto hace suyo el acuerdo de la Sección. 2.º Real orden del Ministro de Gracia y Justicia participando haber ordenado al Fiscal de Valladolid que depure los hechos ocurridos en la Unión de Campos y denunciados al Instituto. Se acordó dar gracias. 3.º Varios asuntos de trámite ordinario. 4.º Real orden del Ministerio de Agricultura referente á la conducta de los Ingenieros del Estado en lo que afecta á la inspección de las minas de Caborana. Pasó á la Sección 2.ª 5.º Carta de 50 vecinos de Huelva y otra del Centro de Sociedades obreras de Madrid, en representación de 21.000 asociados, felicitando al Instituto por sus acuerdos referentes á tabernas y corridas de toros. 6.º Oficio del Sr. Presidente del Tribunal Supremo participando que el Juez de Santoña ha dictado sentencia en el asunto que interesa al obrero Sebastián Hoz, condenando á la Compañía de Seguros *Hispania* al pago de la indemnización por accidente del trabajo. Se acordó dar las gracias. 7.º Comunicación de la Sección 1.ª enviando una recopilación de la legislación extranjera sobre el alcoholismo. Se acordó enviarla al Gobierno con el Proyecto de Reglamento de descanso en domingo. 8.º Redacción definitiva del Proyecto de Reglamento para la ejecución de la ley de descanso en domingo. Informe de la Ponencia nombrada en la sesión anterior para contestar al voto particular formulado contra el art. 3.º del citado Reglamento. Fueron aprobados, acordándose enviar ambos documentos al Gobierno. 9.º Informe de la Sección 2.ª sobre la instancia de la Junta local de Cádiz, en el que se mantiene el derecho de dicha Junta para ejercer con toda libertad las funciones que le encomienda la ley. Es aprobado.

El Sr. Gómez Latorre dice que antes de entrar en la orden del día desea presentar una proposición con el fin de evitar el estado ilegal que varios patronos han creado con relación al derecho de asociación, no admitiendo al trabajo á los obreros asociados. Opina que la única manera de acabar con estas coacciones es aplicar á hechos de tal naturaleza el artículo 510 del Código penal, y pide al Instituto que acuerde dirigirse al Gobierno, solicitando que se añada á la ley de Asociaciones un artículo de conformidad con el citado. El Sr. Presidente contesta que una proposición tan importante como la anunciada por el Sr. Gómez, que pretende resolver la cuestión magna de si los obreros pueden imponer á los patronos que sólo admitan asociados, ó si los patronos pueden negarse á admitir obreros en esas condiciones, no puede resolverse en forma incidental, sino por medio de un proyecto de ley, estudiado y discutido en la forma acostumbrada. Después de un breve debate, se acuerda tomar en consideración la proposición mencionada y enviarla á informe de las Secciones Jurídica, de Relaciones económico-sociales y 1.ª técnico-administrativa, sirviendo sus informes para redactar un proyecto de ley.

ORDEN DEL DÍA.—*Reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo.*—Abierta discusión por artículos, son aprobados los cuatro primeros.

Art. 5.º Queda también aprobado, con la adición de considerar á los Inspectores como funcionarios públicos para que puedan viajar gratuitamente por las líneas de ferrocarriles.

Se aprueban los artículos siguientes hasta el 11 inclusive.

Art. 12. Es aprobado, suprimiendo las palabras «haber sido procesado» por estas otras, «que reúna condiciones morales á juicio del Instituto».

Se aprueban sin discusión los artículos siguientes hasta el 46 inclusive.

Art. 47. Después de una breve discusión, en que intervienen varios Sres. Vocales y el Jefe de la Sección 2.ª, se aprueba con la adición de las siguientes palabras: «empleando en una primera visita».

Se aprueban sin discusión los artículos que siguen hasta el 66 inclusive.

Art. 67. Se aprueba después de modificarlo para ponerlo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de descanso en domingo. Igual resolución recayó sobre los demás artículos del Proyecto, con lo que quedó éste aprobado.

Proyecto de Organización provisional para el servicio de inspección adaptado á la consignación de 35.000 pesetas que para estas atenciones figura en el Presupuesto del Instituto Se da lectura de este Proyecto, presentado por el Sr. Jefe de la Sección 2.ª, y es aprobado. — Se levanta la sesión.

Durante el mes de Agosto se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	6
— de los Gobiernos civiles.....	30
— de los Alcaldes.....	1
— de las Juntas locales.....	10
— de los Sres. Vocales.....	1
— de la Sección 1.ª del Instituto.....	1
— Sociedades y Corporaciones.....	51
— Particulares.....	5
Partes de accidentes del trabajo.....	2.407
Hojas estadísticas de ídem.....	379
TOTAL.....	2.891

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	5
— al Consejo de Estado.....	1
— á los Gobiernos civiles.....	4
— á los Ayuntamientos.....	4
— á las Juntas locales.....	2
— á Sociedades, Gremios, etc.....	44
— á Particulares.....	3
— á la Presidencia del Instituto.....	1
— á los Sres. Vocales.....	35
— á las Secciones técnicas.....	2
— al Personal.....	1
Partes de accidentes.....	2.407
Hojas estadísticas.....	379
TOTAL.....	2.888

También se ha despachado toda la documentación relacionada con la gestión de la Secretaría en lo que afecta á la administración de los fondos del Instituto.

Madrid, 31 de Agosto de 1904.—El Secretario general interino, ALVARO LÓPEZ NÚÑEZ.

SECCIÓN TERCERA

INSTRUCCIONES

para una información sobre la asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados.

Reconocido el derecho de asociación por la ley fundamental del Estado, desenvuelto y regulado su ejercicio por la ley de Asociaciones, desaparecidas las antiguas Sociedades secretas de trabajadores, al presente se manifiesta la asociación obrera como movimiento social con caracteres de generalidad y publicidad, encaminado á mejorar la condición de los trabajadores en sus diversos aspectos moral, intelectual y económico.

Escasas las Sociedades cooperativas de carácter obrero en sus varias modalidades, la moderna asociación obrera tiende con especialidad á concentrar fuerzas para contener el avance del capital y para ponerse en estado de resistir lo que considera sus imposiciones, agrupándose la clase trabajadora, primero por oficios, luego por federaciones locales, comprendidas todas en la Asociación nacional ó Unión general de los trabajado-

res, donde sin prejuicios religiosos, políticos ó sociales, ni con preferencias por determinado oficio ó rama de la producción, acumulan los asociados sus esfuerzos, recaudan cuotas, ejercen la solidaridad, promueven reuniones; y con todos estos elementos constituyen un núcleo poderoso que pueda en su día oponer formal resistencia á la fuerza patronal y obtener en determinados momentos mejoras en las condiciones del trabajo, que ejercerán notoria influencia en la mejora intelectual y moral de la clase trabajadora.

Además de estos antecedentes, y como dato palpable para cerciorarse del ejercicio constante que del derecho de asociación hacen los trabajadores, pueden consignarse las innumerables reclamaciones que se han formulado ante las autoridades gubernativas y centros superiores de la Administración, no tan sólo acerca del alcance y límites del espíritu y letra de la ley de Asociaciones relativos á la capacidad de los individuos para desempeñar cargos en las Juntas directivas, sino también respecto á la aclaración de disposiciones de carácter fiscal sobre el empleo del sello y timbre en los libros y demás documentos de las Asociaciones.

Por otra parte, manifiéstase también la asociación obrera en las agrupaciones, federaciones y centros políticos; ya los que recomiendan los procedimientos y lucha legales (agrupaciones socialistas), ó bien aquellos que preconizan la revolución á favor de la huelga general (federaciones anarquistas), y, últimamente, un tercer grupo que, aunque compuesto de asociaciones constituidas en vista del mejoramiento del trabajador manual, proceden para ello de muy distinta manera, aparecen movidas por impulsos muy diferentes y son, en su mayoría, completamente independientes unas de otras (círculos católicos de obreros, círculos republicanos obreros, centros, ateneos obreros, etc.). Todo esto señala la existencia en España de un potente elemento colectivo que el Instituto de Reformas Sociales, en cumplimiento del fin para que ha sido creado, se propone conocer en la mayor extensión y con todo el detalle posible, no tan sólo para favorecer su acción bienhechora sobre la masa inorgánica y dispersa, sino también para convertir aquellos centros, uniones ó asociaciones en instrumento recolector de importantes datos estadísticos del trabajo, y muy en particular en cuanto á la vida del obrero se refiere (necesidades y medios de satisfacerlas). A este efecto, el Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, en el apartado letra e del art. 117, comete á la Sección tercera la información acerca de la asociación obrera, sus distintas organizaciones, caracteres y número de asociados.

Para llevar á cabo tal información, cree este Centro oportuno remitir el siguiente cuadro, que habrán de llenar, en primer término, los señores Gobernadores civiles de las provincias á cuyo cargo corre el Registro especial de Asociaciones (art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887), en razón de ser la única fuente de información por lo que toca á las Sociedades que tienen legalizada su situación, y después, á cuantas personas supieran de la existencia de las que, debido á particulares circunstancias, no consta-

sen en aquél y quieran ayudar al Instituto en el cumplimiento de su misión, con arreglo á las siguientes instrucciones:

Primera. En el espacio núm. 1 se consignará el nombre que se dé á la asociación en el reglamento ó estatutos.

Segunda. En el apartado núm. 2 se expresará con la mayor claridad la misión que ha de llenar aquélla, distinguiéndose con todo detalle cada una de las que tuviera, sin fueran varias.

Tercera. En el espacio núm. 5 se estamparán los datos de la cuenta de ingresos y gastos que las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, tienen obligación de presentar en el Gobierno civil respectivo, con arreglo al art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1887.

Cuarta. En la casilla de observaciones se consignarán cuantas noticias, que no deban ser comprendidas en las anteriores, conduzcan al mejor y más detallado conocimiento de las asociaciones obreras.

Quinta. Tanto los Sres. Gobernadores civiles como las demás personas que acudan á la información, se servirán enviar al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de los estatutos ó reglamentos por que se rijan las asociaciones á que se refieren las instrucciones, y copias de las modificaciones que en aquéllos se hayan introducido, por acuerdo de las mismas.

Madrid y Agosto 26 de 1904.

Sección 3. — Estadística.

Provincia de

Pueblo de

TÍTULO	OBJETO	Número de asociados.	Fecha de su constitución.	SITUACIÓN ECONÓMICA		DOMICILIO SOCIAL	Observaciones.
				Ingresos. — Pesetas. Cts.	Gastos. — Pesetas. Cts.		

de de 190...

(Firma.)

CRÓNICA SOCIAL

II CONGRESO de la Federación local de trabajadores de Vigo.

Comenzó sus tareas en 30 de Julio, y es el segundo de los celebrados por esta Federación desde que acordó sustituir por Congresos sus antiguas Asambleas generales de gremios asociados. Los 39 Delegados que asistieron al mismo representaban á 2.777 obreros, pertenecientes á los gremios de albañiles, pintores, carpinteros, ebanistas, peones de obras, marineros, pescadores; manipuladores y empacadores de pescado fresco, constructores de calzado, tipógrafos y similares, panaderos, hojalateros, canteros, cargadores del muelle, maquinistas y fogoneros de vapores de pesca y obreros en hierro y demás metales.

Las principales conclusiones del Congreso fueron: ingresar en la Unión general de Trabajadores de España; no admitir en las Sociedades federadas á los obreros que pertenezcan á círculos católicos; felicitar al Instituto de Reformas Sociales por la gestión que viene realizando en beneficio de la clase obrera y por haber acordado incluir en el reglamento del descanso dominical los toros y las tabernas; exigir á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que den cuenta de su gestión en el próximo Congreso; gestionar la constitución de la Junta provincial de Reformas Sociales, y dirigir un telegrama al Sr. Ministro de la Gobernación interesando la pronta implantación de la ley de descanso dominical.

El Congreso acordó además celebrar dos mitins: uno, para protestar de la conducta de los patronos y de las autoridades en Castilla y otras regiones, impidiendo que se asocien los obreros; y otro, de propaganda societaria, para pedir el abaratamiento de las subsistencias.

El próximo Congreso se verificará en Diciembre próximo.

Concurso obrero de Vitoria.

El día 6 de Agosto se inauguró en Vitoria, con asistencia de S. M. el Rey, el Concurso obrero, notable por los trabajos presentados. Los premios, consistentes en medallas de oro y plata, diplomas y cantidades en metálico, se repartieron con gran solemnidad el 17 de dicho mes, obteniendo el de 1 000 pesetas, ofrecido por S. M., los obreros Sres. Dounay, Crespo y Aranguiz, constructores de una turbina moderna, reproducción á $\frac{1}{5}$ del tamaño natural de otra fabricada en Vitoria.

Certamen del Trabajo celebrado en Gijón.

Organizado por la Comisión de festejos se ha celebrado en Gijón un certamen obrero muy interesante por el número y calidad de los trabajos presentados, consistiendo los premios en cantidades en metálico, diplomas y medallas.

MITINS

Para pedir la excarcelación de los detenidos por cuestiones sociales y políticas, se celebraron durante el mes numerosos mitins: el día 7, en Sevilla y en Jerez; el 8, en Zaragoza y en Barcelona; el 13, en Madrid (once en el mismo día); y el 21, en Valencia.

En estos mitins se repitió especialmente el nombre de Alcalá del Valle.

*
* *

El día 6 se celebró, también en Madrid, un mitin, convocado por la Agrupación de Sociedades obreras, en el teatro Barbieri. Asistieron 44 Sociedades, y su objeto fué pedir á las autoridades que emprendiesen una campaña contra la adulteración de los alimentos y que solucionasen el problema de las subsistencias.

HUELGAS

La más importante, ocurrida en el mes, fué la de Zaragoza.

El 26 de Julio, unos 800, de entre 1.000 obreros ocupados en la ciudad en el gremio de carpinteros, ebanistas y similares en general, abandonaron el trabajo, reclamando jornada de nueve horas, 20 por 100 de aumento en los salarios, 50 por 100 en las horas extraordinarias, suspensión de los destajos y pago los sábados; reclamaciones todas de las cuales los patronos, en general, no accedían sino á la tercera y quinta, y aun algunos también á la segunda.

En el curso de la huelga, los obreros modificaron sus proposiciones, limitándolas últimamente á la jornada de nueve horas. La huelga cesó el 27 de Agosto por haber admitido los trabajadores la última condición de los patronos, á saber: el aumento de 10 por 100 sobre los sueldos.

Casi todos los huelguistas volvieron á la obra, durando el paro cinco semanas, en las cuales aquéllos recibieron escasas cantidades en metálico de diversas Cajas de resistencia y algunas suscripciones libres (apenas 2.000 pesetas por ambos conceptos).

Se calculan las pérdidas en 30.000 pesetas para los patronos, y 72.000 para los obreros.

Á partir del día 8, debido á la influencia libertaria, la huelga tendió á convertirse en general; pero pronto quedó fracasada.

Durante ella apenas se registraron colisiones y alteraciones del orden que exigieran represión por parte de las autoridades.

*
* *

El 9, declarados en huelga los albañiles de Logroño, manifestóse allí también la tendencia á la huelga general, fracasada igualmente.

El mismo temor volvió á agitarse en Valencia el 18, como acto de solidaridad en favor de los fogoneros despedidos de la fábrica de gas Lebón, propuesto en un mitin al que concurrieron 38 Sociedades de las 71 que existen en dicha ciudad.

*
* *

Huelgas de panaderos, durante el mes, las ha habido en Madrid, Bilbao, Lugo y Cádiz.

La de Madrid se inició el 30 de Julio y terminó el 1.º de Agosto, llegando á un acuerdo los obreros panaderos con los dueños de las tahonas en lo tocante al aumento de los jornales de aquéllos.

Estos jornales oscilan entre 4,25 pesetas y 5,75, en los oficiales de palá; entre 3,75 y 4,75, en los oficiales de masas de primera; 4 á 4,75, en los de segunda; 3 á 3,75, en los aprendices de peso; 2,50 á 3,50, en los aprendices de primera; 3 á 3,25, en los de segunda y tercera; 2,50 á 3,75, en los maquinistas; 2,75 á 3,25, en los cisqueros; y 2,75 á 3,25, en los muchachos.

*
* *

En el último día del mes se hallaban también en huelga, entre otros grupos de obreros menos numerosos, los tipógrafos de Vizcaya, tripulantes de las traineras de la ría de Vigo, sombrereros de fieltro de Palencia y cargadores del puerto de Vinaroz.

—••—

LEGISLACIÓN



LEYES, DECRETOS, ETC.

Ley de protección á la infancia.

Fué sancionada por S. M. en 12 de Agosto y su texto es idéntico al del dictamen de la Comisión mixta acerca de la misma, publicado en el BOLETÍN de Agosto, pág. 124.

Comprendiendo el Instituto la necesidad de conocer todas las sentencias que se dicten en materia de accidentes, se ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el cual se ha servido dictar la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN 1.ª — NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, que, entre otros trabajos, tiene á su cargo la preparación de reformas en la legislación social, y para ello necesita conocer preferentemente los resultados en la práctica de las leyes vigentes en la materia, ha hecho presente á este Ministerio que, en cuanto á la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, parte importantísima de la legislación social, carece de medios para el conocimiento de su aplicación, no bastando para ello la publicación oficial que se da á las sentencias del Tribunal Supremo, porque la mayor parte de las resoluciones que de esta clase se dictan por los Tribunales no son recurridas en casación por la escasa cuantía de la materia litigiosa.

Considerando muy atendibles las razones expuestas en la comunicación dirigida á este Ministerio y accediendo á lo que por el Sr. Presidente del Instituto en ella se interesa;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente á dicho Instituto copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1904.—*J. S. de Toca.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden reorganizando las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas Sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las

condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el *minimum* preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono u obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.
- 3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

- 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.
- 3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sus-

tituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta:

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas Sociales, compuesta:

- 1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.
- 2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.
- 3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.
- 4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900 (Artículo transitorio), que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona

la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato. = Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900 = Artículo 3.º = Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección, y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la

primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas Sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á 5 y 7 pesetas, respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1904.— ALLENDESALAZAR. — (*Gaceta* de 15 de Agosto.)

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE 1.º DE MARZO DE 1904 SOBRE EL DESCANSO EN DOMINGO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, cante-
ras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimien-
tos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y
demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que
las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias
periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales
é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso
por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del do-
mingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de pe-
riódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres
ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria
á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento,
aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gre-
mios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el
descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán am-
pliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso
de otros operarios, según el sistema de cada industria

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á
que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con ar-
reglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata
reunan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vi-
gente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el tra-
bajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la com-

probación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas Sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas Sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes; entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos

los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, les será restituída durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean in-

dividuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de 15 en las restantes.

Quando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales, y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

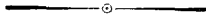
Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—SÁNCHEZ GUERRA.

(Gaceta del 22 de Agosto.)



APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes del trabajo.

1902

Sentencia de 6 de Octubre de 1902. (Gaceta de 28 y 29 de Octubre.)—
En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1902, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia de Córdoba y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Sevilla por Doña Catalina Serrano Cuadrado, vecina de Córdoba, por sí y en representación de sus hijos menores Juan y Elena Páez, con D. Juan Felipe Conde y Luque, propietario, de la misma vecindad, sobre pago de cantidad en concepto de indemnización por accidentes del trabajo; pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador D. Cayetano Ramírez Ruiz, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Oyuelos, en representación de la parte demandante; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada:

Resultando que Doña Cándida Serrano Cuadrado, representada por Procurador nombrado de oficio, acudió en 10 de Mayo de 1901 al Juzgado de primera instancia de Córdoba, y exponiendo con todos los detalles del caso que su marido D. José María Páez, latonero y hojalatero, hallándose trabajando por encargo de D. Juan Felipe Conde y Luque en un pozo que había en la huerta de la propiedad del mismo denominada de las Ventanas, cayó al fondo del pozo por rotura de las tablas en que estaba subido y falleció á los pocos días por consecuencia de la herida que se produjo; é invocando la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, solicitó que, dando á la demanda que deducía la sustanciación que para el juicio verbal prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, mandara citar á las partes á dicho juicio, y á su tiempo condenara á D. Felipe Conde y Luque á pagar á la demandante por su propio derecho, y como madre de sus hijos Juan y Elena Páez y Serrano, menores de diez y seis años, la cantidad de 6.735 pesetas en concepto de indemnización, así como los gastos que se justificasen hechos en la asistencia médica y entierro de su difunto marido:

Resultando que admitida la demanda, y citadas las partes á juicio verbal, tuvo lugar dicho acto, en el que el demandado impugnó la reclamación de la demandante, alegando al efecto los hechos y consideraciones que consideró oportunas; y practicadas pruebas de diversas clases, dictó sentencia el Juez, absolviendo de la demanda á D. Juan Felipe Conde, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que de dicha resolución apeló la parte demandante, invo-

cando en apoyo de su recurso el art. 14 de dicha ley de 30 de Enero de 1900, en relación con el 732 de la de Enjuiciamiento civil; y admitida la alzada y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, ante la que comparecieron ambas partes, se formó el apuntamiento y se instruyeron aquéllas, y en tal estado acordó la Sala de lo civil que se pasaran los autos al Fiscal para que emitiera dictamen sobre la competencia de la Audiencia para entender en el asunto:

Resultando que emitido dicho dictamen en sentido afirmativo á la competencia, se dió vista sobre la misma cuestión á las partes, manifestando la apelante su conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, y alegando la representación de D. Juan Felipe Conde que no dándose recurso alguno contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en las actuaciones que se mencionan en el art. 736 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedía declarar que la sentencia dictada por el Juez era inapelable, y sin otro trámite dictó auto la indicada Sala en 7 de Marzo último, declarando que no había lugar á sustanciar la apelación admitida en estos autos por el Juez de primera instancia de Córdoba:

Resultando que Doña Catalina Serrano Cuadrado, por sí y en representación de sus hijos menores, interpuso recurso de casación, fundándole en el núm. 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando en su apoyo como infringidos:

1.º Por interpretación errónea, el art. 14 de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, que establece la reclamación en juicio verbal con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo texto claro y expreso desconoce la Sala sentenciadora, así como el espíritu no menos transparente que demuestra la intención del legislador ha sido el establecer el procedimiento más breve y sencillo y á la vez menos gravoso para patronos y obreros, como es el juicio verbal, pero encomendando el conocimiento del asunto para mayores garantías de acierto é independencia al Juez de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y en su consecuencia, implícitamente con los recursos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, que ofrece otros ejemplos de encomendarse al Juez de primera instancia el conocimiento de juicios verbales y de ser apelables las sentencias que en ellos dicten, como sucede en materia de desahucios, alimentos provisionales é interdictos; aparte de que la apelación es congénita ó consustancial con todo procedimiento, y no hay uno en que no prepare el recurso ante la Superioridad contra la sentencia dictada por el inferior:

2.º Por no haber sido aplicados los artículos 382 y 732 de la ley de Enjuiciamiento civil, el primero de los cuales dispone que son apelables las sentencias definitivas de todo negocio, y el segundo ratifica dicho precepto respecto á las recaídas en los juicios verbales, así como el principio fundamental en materia procesal de que toda sentencia definitiva es apelable; de donde se deriva la consecuencia de que procedería la apelación aun sin el texto expreso del art. 14 de la ley especial de Accidentes del tra-

bajo, y con mayor motivo cuando este artículo se expresa en términos categóricos é indubitables; y

3.º La doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en auto de 6 de Mayo del corriente año, afirmativa de la procedencia de los recursos de apelación y de casación en materia de accidentes del trabajo:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Gúdal:

Considerando que el principio fundamental de las dos instancias en que descansan las garantías procesales de los juicios regulados por la ley de Enjuiciamiento civil no permite entender el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo en el sentido que lo ha hecho la Audiencia de Sevilla, porque al preceptuarse en el que los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de los conflictos que surjan en la aplicación de dicha ley con los recursos determinados en la de Enjuiciamiento civil, claramente se infiere que es en los recursos que ante el superior jerárquico respectivo, ó sea ante las Salas de lo civil de la Audiencia, quepa entablar, y entre ellos el de apelación, interpretación que corrobora la consideración de que de otros juicios conocen los mismos Jueces de primera instancia por el procedimiento del verbal, sin que por esto desaparezca el derecho de apelar:

Considerando que, esto supuesto, son de estimar las infracciones alegadas en los dos primeros motivos del recurso cometidas por la Audiencia de Sevilla al declarar que no había lugar á sustanciar la apelación admitida en estos autos por el Juez de primera instancia de Córdoba, lo que hace innecesario ocuparse de la pertinencia mayor ó menor del tercero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Doña Catalina Serrano Cuadrado por sí y en representación de sus hijos menores, y en su consecuencia casamos y anulamos el auto que en 7 de Marzo último dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Francisco Toda. — Joaquín González de la Peña. — Vicente de Piniés. — Tomás Gúdal. — Antonio Alonso Casaña. — Ildefonso López Aranda.

*
**

1903

Sentencia de 10 de Diciembre de 1902. (Gaceta de 14 de Enero de 1903).—D. Antonio Iglesia Palacio interpuso demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla contra D. Manuel Holgado y Tirado pidiendo que se condenara á éste á que le diera un trabajo compatible con su estado y con igual remuneración á la que disfrutaba en su fábrica de corcho, antes de ocurrir el accidente que le había producido la inutilidad de la pierna izquierda; pretensión que en el acto del

juicio verbal amplió, pidiendo que, en atención á que el Facultativo que le asistía le había manifestado que, á consecuencia del accidente quedaría inútil para todo trabajo, reclamaba los salarios correspondientes á dos años, al tipo de 4,50 pesetas diarias, con arreglo á la disposición 2.ª del art. 4.ª de la ley de 30 de Enero de 1900.

El demandado impugnó la demanda, y el Juez la desestimó. Apeló el demandante, y admitida que fué en ambos efectos, en 12 de Abril de 1902 declaró la Audiencia no haber lugar á sustanciar la apelación admitida, de cuyo auto suplicó el demandante, súplica que fué desestimada, y contra ella interpuso recurso de casación el Iglesia, citando como infringidos el art. 14 de la ley de Accidentes del trabajo, los artículos 382 y 733 de la de Enjuiciamiento civil, y el auto del Tribunal Supremo de 6 de Mayo de 1902.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de Diciembre de 1902, dice lo siguiente:

«Considerando que el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 encomienda á los Jueces de primera instancia, mientras no se instituyan los jurados especiales, el conocimiento de las contiendas que se susciten entre patronos y obreros sobre indemnización por accidentes del trabajo, con arreglo al procedimiento del juicio verbal y con los recursos que desestima (?) la ley de Enjuiciamiento civil; y como, según el art. 382 de esta ley, son apelables las sentencias definitivas de toda clase de juicios, y especialmente según el 732 las que recaen en la primera instancia del verbal, es claro que las que dicten los Jueces de partido en los de esta clase que se promueven con motivo de los accidentes del trabajo son susceptibles de dicho recurso para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, así como procede contra las que éstas dicten el de casación, si la cuantía del litigio excede de 3.000 pesetas á tenor de la declaración doctrinal establecida por este Tribunal Supremo en el auto de 6 de Mayo del corriente año, debiendo, por razón de analogía, sustanciarse la segunda instancia por los trámites regulados en la sección 3.ª, tit. 6.º, libro 2.º de la citada ley de enjuiciar, ya que los estatuidos para la segunda instancia de los juicios verbales sobre la base del Tribunal unipersonal no pueden tener aplicación cuando, como aquí sucede, ha de conocer necesariamente de la alzada un Tribunal Supremo:

Considerando por lo expuesto que al declarar la Sala de la Audiencia de Sevilla no haber lugar á sustanciar la apelación entablada por D. Antonio Iglesia contra la sentencia de primera instancia que desestimó su demanda á ser indemnizado por un accidente del trabajo, ha infringido el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900, y en relación con este precepto los de la ley de Enjuiciamiento civil que con el anterior se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no (?) haber lugar al recurso de casación de ley interpuesto por D. Antonio Iglesia Palacio, y en su consecuencia casamos y anulamos el auto que en 12 de Abril del corriente año dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla.

*
* *

Sentencia de 4 de Abril de 1903. (Gaceta del 18.) — En 24 de Mayo de 1902, el obrero D. Evaristo Prieto Antolin, empleado en la carga y acarreo de trigo, desde Antilla del Pino á la ciudad de Palencia, por el patrono D. Eduardo García de los Ríos, vecino de la misma, tuvo la desgracia de caer y ser alcanzado por una de las ruedas, causándole lesiones de las cuales falleció en el mismo día.

La viuda del Prieto interpuso demanda contra el patrono ante el Juzgado de primera instancia de Palencia, pidiendo se emplazara á éste mediante exhorto al Juez de primera instancia de Reinosa, á cuyo pueblo había trasladado su vecindad el demandado. Este solicitó del segundo se requiriera su inhibición al de Palencia, á cuya inhibición se opusieron la demandante y el Ministerio Fiscal; y habiendo insistido el Juzgado de Reinosa en el requerimiento, se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo, el cual, en su sentencia de 4 de Abril de 1903, dice lo siguiente:

«Considerando que ni al imponer la ley de Accidentes del trabajo á los patronos la obligación de indemnizar á los obreros los de que sean éstos víctimas, ni al ordenar en su art. 14 que los conflictos que surjan en la aplicación de dicha ley los resuelvan por ahora los Jueces de primera instancia con arreglo á preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, determina expresamente el lugar de cumplimiento de dicha obligación, en lo que se refiere á la competencia local de los Jueces:

Considerando que no da fundamento para tener como designado dicho lugar, en relación con las demandas civiles, el que la ley y su reglamento comprendan como parte de indemnización el coste del sepelio cuando ocurre muerte, ni que se hayan referido en sus casos respectivos á la competencia de los Tribunales de lo criminal ó de las Autoridades administrativas del punto donde haya ocurrido el siniestro, porque éstos la tienen de igual modo en los que ocasionan los ferrocarriles, otros medios de transporte y accidentes que no padecen sólo los obreros, sin que por ello quede determinada, como no lo está tampoco en el art. 18 de la ley especial que nos ocupa, la competencia de los Juzgados para conocimiento de los pleitos sobre indemnización, estableciendo como lugar en que se ha de cumplir la obligación aquel en que el accidente que pueda dar motivo para aquélla hubiese sobrevenido:

Considerando que tampoco da razón para tener como fijado en el del accidente el lugar de cumplimiento de la obligación, la de que el salario concertado con el obrero sea factor determinante de la cuantía de la indemnización, puesto que el deber de indemnizar no proviene jurídicamente del contrato de arrendamiento de servicios, sino del accidente y de la ley especial que así lo ha establecido, y puesto que demuestran también los casos de transporte, como el actual, que el lugar donde se ajusta el contrato de trabajo y han de satisfacerse las obligaciones en él contenidas puede ser con sobrada frecuencia distinto y de otra jurisdicción de aquel en que el accidente indemnizable llegue á producirse:

Considerando que la cita de la ley de Enjuiciamiento civil hecha en la

de Accidentes, al disponer que los Jueces de primera instancia decidan los conflictos que surjan en la aplicación de la última de dichas leyes, obliga á aplicar á la resolución del presente el núm. 1.º del art. 62 de aquella ley procesal, en que claramente se establece para casos como el actual, en que no se invoca contrato expreso, ni obligación con lugar de cumplimiento preestablecido, la competencia del Juez del domicilio del demandado; y

Considerando que dicho precepto se halla corroborado por el art. 1.171 del Código civil, que, á falta de lugar designado para cumplimiento de la obligación de pago, ordena que éste se efectúe en el del domicilio del deudor, el cual, si llega á estimarse, como pretende la demanda, que lo es D. Eduardo García de los Ríos, hay que entender para los efectos de esta decisión que se halla en el Juzgado de Reinosa, que así lo sostiene, y adonde ha dirigido exhorto el de Palencia para emplazarle como demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda interpuesta por doña Eloisa Monje Ruiz contra D. Eduardo García de los Ríos, y de los autos consiguientes sobre indemnización, corresponde al Juzgado de primera instancia de Reinosa, al que se remitirán todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Palencia, sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

*
* *

Sentencia de 27 de Febrero de 1903. (Gaceta de 5 de Abril.) — En 16 de Junio de 1899, al salir del puerto de Liverpool el vapor *Elena* de la Compañía «Serra», matrícula de Bilbao, explotó la caldera de dicho buque, produciendo quemaduras al maquinista D. Marcelino Alzaga, de cuyas resultas falleció. Su viuda, doña Agustina Lara, entendiendo que le era aplicable el art. 2.º de la ley de Accidentes del trabajo, con fecha 30 de Septiembre de 1901 interpuso demanda contra la mencionada Compañía de navegación; reclamando 10.560 pesetas, importe de dos años del sueldo y subvención de comida de que el difunto disfrutaba. El Juzgado de Bilbao desestimó la demanda; é interpuesta apelación de esta sentencia por la demandante, la Audiencia territorial de Burgos revocó el fallo del inferior y condenó á la Compañía naviera al pago de las 10.560 pesetas. Ésta interpuso recurso de casación, fundándose para ello en haber infringido la Audiencia de Burgos: 1.º El art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 y el 2.º del reglamento. 2.º Los artículos 4, 5 y 11 de la misma ley. 3.º El 632 del Código de Comercio; los artículos 4 al 12 del reglamento de maquinistas de la Marina mercante, aprobado por el Real decreto de 23 de Enero de 1877 y modificación introducida por Real orden de 17 de Abril de 1891. 4.º El principio jurídico derivado del Cap. 15 de *regul. jur.* del Sexto de las Decretales y de la ley 20 del Digesto de *regul. jur.* elevado á regla de Jurisprudencia por el Tribunal Supremo, desde 23 de Marzo de 1857.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de Febrero de 1903 dice lo siguiente:

«Considerando que aun cuando la ley de 1.º de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo sea una ley cuyos beneficios alcanzan más general y principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunera en las Empresas ó industrias á que se refiere el art. 3.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción alguna por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que les sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la ley á ninguno si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos por la índole de sus trabajos, los que se hallan al servicio de las Empresas ó industrias á que aquélla se refiere, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos y si el de aseguradora de los accidentes ó siniestros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica:

Considerando que, esto supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque las circunstancias de que D. Marcelino Alzaga fuese primer maquinista del vapor donde ocurrió el siniestro que produjo su muerte; la de que tuviese la consideración de Oficial del buque, con personal colocado á sus órdenes; la de que como tal maquinista hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada, desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente y manualmente la máquina del vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente y casualidad, fué la primer víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza; porque aun cuando la ley habla de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos, y porque cuando la razón de la

ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla dándola otra interpretación respecto de este extremo:

Considerando, finalmente, que al aplicar la Audiencia de Burgos la ley al caso del actual pleito en el sentido con que lo ha hecho, en conformidad con las consideraciones consignadas, se ha ajustado á sus literales términos á la vez que á su verdadero espíritu y alcance, por lo que tampoco es de estimar la infracción del cuarto motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Serra y Font, Director-Administrador de la Compañía anónima denominada Línea de Vapores Serra, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la correspondiente certificación».

*
* *

Sentencia de 17 de Junio de 1903. (Gaceta de 21 de Agosto de 1903).— En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Junio de 1903; en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza y la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por D. Joaquín Julián Gracia, vecino de dicha ciudad, con la Sociedad española «Acumulador Tudor», domiciliada en esta Corte, sobre indemnización por accidente del trabajo; pleito pendiente ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto la entidad demandada, representada y defendida por el Procurador D. Vicente Turón y el Letrado D. Dionisio Alonso Martínez, estándolo el demandante y recurrido por el Procurador D. Manuel Brú y del Hierro y el Letrado D. José Manuel Gonzalvo Belles:

Resultando que la Sociedad española demandada y recurrente que gira en esta Corte bajo la razón de «Acumulador Tudor» y dedicada á explotar los aparatos de este nombre, tiene establecida en Zaragoza, con destino á la construcción de tales artefactos, una fábrica titulada «La Pilar»; y habiendo sido admitido en ella á principios de Agosto de 1898 en calidad de obrero el actor y recurrido D. Joaquín Julián Gracia, se le asignó á los talleres de fundición de plomo y emplastes, en los que se emplean como materiales sustancias tóxicas, cuales son el minio, el litargirio ú óxido de plomo y el ácido sulfúrico; siendo del caso mencionar aquí lo que aparece de los autos con relación á las condiciones higiénicas de aquellos departamentos, y en orden á las medidas de previsión adoptadas por la Empresa, y en su consecuencia, hacer constar acerca de ello lo siguiente: 1.º Que practicado un reconocimiento judicial en la antecitada fábrica, se consiguió su resultado en esta forma: que en el taller de fundición hay dos hornos en el centro con dos grandes campanas con chimeneas empotradas en el techo; que en la parte de la derecha hay dos ventanas una de un metro cuarenta centímetros por un metro diez centímetros, y la otra de medio metro cuadrado próximamente, con cristales y alambreira la primera y sin

cerramiento la segunda, colocada cerca del techo; que en la pared del frente hay otras dos ventanas de un metro cincuenta y siete centímetros por un metro con enrejado y enverjado, y la de la izquierda con doble enverjado; que encima de dichas ventanas hay otras dos de un metro por setenta centímetros próximamente, sin cristales, cayendo todas á un huerto; que el taller tiene diez metros treinta centímetros por siete metros, siendo su altura próximamente de nueve metros, viniendo el techo en declive por la bajada de las aguas; que frente á la puerta de entrada hay dos tocadores de zinc, teniendo cada uno de ellos un grifo de agua, una jabonera con jabón y un cepillo sujeto con cadena; que en el taller de emplaste hay en el testero de su frente una ventana alambrada de un metro cuarenta centímetros por un metro, cayendo encima del huerto; en la izquierda dos ventanas enrejadas y con cristales, de un metro sesenta centímetros por un metro; que el taller tiene cinco metros sesenta centímetros por once metros, y de alto tres metros cuarenta centímetros; que encima de dicho taller hay un comedor para los obreros, con horno para calentar la comida; una ventana y armarios para la ropa; y que en la planta baja hay dos centros más con cuatro aparatos de duchas y otro con dos bañeras de zinc con sus grifos para agua fría y caliente; y 2.º, que al paso que la entidad demandada sostiene, encaminando á ello parte de la prueba, que en la fábrica hay caretas, respiradores baños y duchas á disposición de los obreros, y que aun cuando no existen máquinas para renovar el aire, están ventilados los departamentos por medio de las ventanas, el demandante afirma que esta ventilación es insuficiente; que aunque hay baños en la fábrica están inservibles, y que considera inútiles, pues no funcionan, una careta para cierracorrientes y tres respiradores, cuya existencia reconoce:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1899, ó sea nueve meses próximamente después de haber entrado en la fábrica del «Acumulador Tudor» el obrero D. Joaquín Julián, fué éste acometido de una enfermedad que le tuvo imposibilitado hasta el 29 de aquel mes, abonándole durante este tiempo la Empresa la mitad de su jornal, y siendo asistido de cuenta de la misma por el Médico de ella D. José Linares, quien, al declarar en los autos, manifestó que efectivamente había visitado por encargo de la Sociedad demandada al obrero D. Joaquín Julián, diagnosticando su enfermedad de congestión cerebral, y que habiéndose puesto muy grave celebró una consulta con otros dos Profesores, que lo fueron D. Alejandro Arbuniés y D. José Alda, los cuales se manifestaron en sus declaraciones conformes con aquél en la calificación de semejante dolencia, no obstante lo cual, la representación de la Sociedad demandada, al formular el escrito, interponiendo el recurso del día, expresa de un modo terminante que el padecimiento de que se trata fué consecuencia de una *intoxicación saturnina*:

Resultando que, restablecido de la antecitada enfermedad el D. Joaquín, y reanudada su asistencia á la fábrica, fué al principio, y por espacio de

una quincena, empleado en trabajos diferentes de los que antes ejecutaba, volviéndosele después á su primitivo taller de fundición y empiaste, en el cual hubo de continuar hasta el 20 de Diciembre de 1900, cuyo día, habiéndose sentido indispuerto, abandonó sus faenas para no volver á ellas, pues tras de larga permanencia en su domicilio, tuvo que trasladarse al Hospital provincial, donde, según comunicación de su Director, ingresó el día 2 de Febrero de 1901, padeciendo de amaurosis, y salió, dándosele de alta á su instancia, el 23 de Marzo del mismo año, sin alivio ostensible en su enfermedad, no recordando el Médico Riva, de aquel Establecimiento benéfico, si tenía ó no signos de intoxicación:

Resultando que con estos antecedentes, el D. Joaquín Julián Gracia dedujo en 19 de Diciembre de 1901, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, demanda de juicio verbal contra la Sociedad española «Acumulador Tudor», con la súplica de que se la condenara á pagarle como indemnización de perjuicios: 1.º La mitad del jornal de todos los días que median desde el 20 de Diciembre de 1900 al 22 de Marzo de 1901, deduciendo los festivos, que fué el tiempo que necesitó asistencia facultativa hasta declararse la incapacidad. 2.º El salario de dos años como indemnización de la incapacidad permanente y absoluta que dicho obrero sufre. 3.º El importe de los gastos de asistencia médica y farmacéutica durante los cuarenta días que estuvo en su casa atendiendo á su restablecimiento. Y 4.º Una mitad más sobre la cuantía á que ascienden las indemnizaciones primera y segunda, que reclama por la falta de precauciones observadas por la Sociedad, en apoyo de cuyas pretensiones, y además de lo ya referido, alegó en síntesis: que al entrar á trabajar como obrero, en la fecha al principio expresada, en la fábrica del «Acumulador Tudor», se le asignó el jornal de 3 pesetas diarias; que la enfermedad padecida por el actor desde el 1.º hasta el 29 de Mayo de 1899 fué una intoxicación saturnina ocasionada por la absorción de las sustancias nocivas objeto de manipulación en los dos departamentos de su destino; que tanto el Médico de la Empresa, D. José Linares, como los Profesores con quienes éste consultó, D. José Alda y D. Alejandro Arbuniés, convinieron, en la junta celebrada, en diagnosticar de aquel modo la precitada enfermedad; que por efecto del dictamen de dichos Médicos, especialmente del de la Sociedad, al reanudar el actor sus tareas á fin de Mayo de 1899, se le destinó á las obras de albañilería como ayudante del maestro; que en 15 de Junio inmediato el representante de la fábrica ordenó al Julián volver á trabajar donde antes lo efectuaba; que desde dicha fecha continuó el dicente trabajando en los talleres de fundición y empiaste, sin experimentar molestia alguna hasta el 20 de Diciembre de 1900, en cuyo día se sintió enfermo con los mismos signos de su anterior padecimiento; que retirado por ello á su domicilio, fué reconocido en él por el Médico D. José Aldo, quien manifestó era aquella nueva dolencia igual á la precedente; que el demandante, por efecto de la intoxicación saturnina, quedó privado de la vista á los cinco días de haber caído enfermo; y habiendo transcu-

rrido hasta cuarenta sin conseguir mejoría alguna, no obstante asistirle el expresado Facultativo, tuvo precisión de trasladarse al hospital, donde fué dado de alta el 22 de Marzo de 1901, en estado de ceguera completa, y por tanto de imposibilidad absoluta y permanente para todo trabajo; que esta incapacidad se produjo como consecuencia de una enfermedad de la misma clase, pero con consecuencias más funestas que la padecida en Mayo de 1899, habiéndose determinado semejante padecimiento, ya á causa del manejo de las sustancias tóxicas antes mencionadas, sin aparatos purificadores del aire y sin el empleo, por no existir en el taller, de las caretas, guantes y baños recomendados por la higiene, ya como resultado de la vuelta del Julián á los departamentos de fundiciones y emplaste, cuando la intoxicación padecida en Mayo del 99 reclamaba su alejamiento de aquellos lugares; que á pesar de haber reclamado D. Joaquín Julián de la Sociedad «Acumulador Tudor» las indemnizaciones consignadas en la vigente ley de Accidentes del trabajo, dicha Empresa no le ha pagado cantidad alguna para atender, primero al restablecimiento de su salud, y después al sostenimiento de su persona por haber quedado impedido para el trabajo; y que por tal razón era objeto de la demanda ahora relacionada reclamar de la susodicha Empresa las indemnizaciones anteriormente referidas:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal, y celebradas varias comparecencias, el actor reformó en la primera de ellas la demanda deducida á nombre suyo en el sentido de evaluar su jornal, constituido por el importe de los trabajos ordinarios y especiales que prestaba, en 5 pesetas en lugar de las 3 fijadas equivocadamente al presentar su reclamación, haciendo extensiva la súplica de ésta á que fuese condenada la Compañía al pago de las expresadas 5 pesetas; y la Empresa del «Acumulador Tudor», por su parte, contestó la demanda solicitando se le absolviere de ella con costas, en apoyo de cuya pretensión alegó sustancialmente: que en cuanto se había padecido de contrario una equivocación al consignarse la fecha de la enfermedad anterior del demandante, pues éste trabajó los días 13 á 29 de Mayo de 1899, y fué baja, según los datos de la fábrica, del 6 al 24 de Enero de 1900; que á pesar de ser ambas épocas anteriores á la ley sobre Accidentes del trabajo, la Empresa facilitó por caridad algún socorro al actor; que la enfermedad padecida entonces por éste fué una congestión cerebral, y en virtud de ello el Médico de la Sociedad, don José Linares, manifestó únicamente no debérsele encargar sino de trabajos fáciles, sin prohibir su vuelta á los departamentos donde antes trabajaba; que siguiendo la Empresa aquellas indicaciones, empleó al reclamante alternativamente, ya en la fundición, ya en el emplaste, y aun por algunas semanas en trabajos de albañilería ó de almacén; que en cuanto á la dolencia motivo del juicio, entendía la Sociedad demandada que ni la ceguera puede ser consecuencia de una intoxicación saturnina, ni ésta constituir un accidente del trabajo, sino lo llamado en su caso una enfermedad profesional; que en apoyo de esta tesis, basada en la ley francesa,

que regula la materia, en la opinión de los comentaristas de la misma, y en una circular del Ministerio de Justicia de aquella Nación, podía señalarse el hecho de no indemnizar las Compañías aseguradoras por las aludidas intoxicaciones, en razón á considerarlas como enfermedad y no como lesión corporal, comprendida en el art. 1.º de la ley aplicable al caso; que la Sociedad contestante tiene adoptadas todas las medidas aconsejadas por la práctica y la higiene para garantir al obrero y evitar en lo posible enfermedades cual la de que se trata: que la modificación de la demanda era improcedente, pues equivaldría á conceder en el fallo más de lo en ella pedido; y, finalmente, que la Sociedad del «Acumulador Tudor», sin obligación alguna, había dado al actor en diversas fechas 100 pesetas, no siendo exacto lo dicho de contrario acerca de esto:

Resultando que en el período correspondiente aportaron las partes varias pruebas, cuya resultancia, prescindiendo de la total ó parcial que respecto de algunas de ellas se ha consignado en los precedentes, es la que sigue: 1.º, corroborar en su esencia varios testigos de presentación del actor los hechos consignados por éste en su demanda, manifestándose, sin embargo, discordes acerca del jornal que ganaba el demandante en la fábrica del «Acumulador Tudor», pues dos de ellos dicen era de cinco á seis pesetas, uno que cinco á cinco y media y otro que cuatro á cuatro y media; 2.º, que el Médico D. José Linares, además de lo que se ha dicho respecto de su declaración, manifestó: que según le habían dicho, la primera enfermedad que padeció el D. Joaquín Julián fué debida á haberse acostado en el suelo después de comer recibiendo los rayos solares, no considerándola secundaria, sino primitiva; que la fábrica reúne buenas condiciones higiénicas; que algunos obreros se niegan á tomar baños y duchas; que los guantes no tienen aplicación alguna, y que los Directores se han manifestado siempre dispuestos á seguir sus indicaciones respectivas á medidas de higiene; 3.º, que otros varios testigos presentados por la entidad demandada dijeron que el jornal medio del obrero en la fábrica era de cuatro á cinco pesetas, según unos, y de 14 á 18 reales según otros; que en los talleres hay caretas y respiradores, así como baños y duchas á disposición de los obreros; que aunque no existen máquinas para renovar el aire, los departamentos están bien ventilados, y que algunas veces se quejaban los obreros de dolores de vientre; 4.º, que el Médico D. José Alda, sobre lo que ya se tiene dicho con respecto á él, manifestó que el obrero Julián, mientras estuvo enfermo en su casa, perdió la vista por consecuencia del desarrollo de las congestiones, y que en este estado ingresó el actor en el hospital; 5.º, que absolviendo posiciones el demandante y el Gerente de la Sociedad, declaró aquél que durante su permanencia en la fábrica padeció en varias ocasiones ataques cerebrales y que en la primera enfermedad no se sintió afectado de la vista; expresando el segundo que creía que los obreros que trabajan en los talleres de fundición y emplaste ganan de cinco á seis pesetas; que el Médico Linares tiene un sueldo por asistir á los obreros que enferman por consecuencia de los trabajos que se

efectúan en la fábrica; que la Sociedad sólo pagó al Médico Alda la consulta que á propuesta suya celebró con Arbuniés en 1899, y que creía que la Sociedad pasó al Julián durante su primera enfermedad la mitad de su jornal por costumbre, supuesto que no regía entonces la ley de Accidentes del trabajo; 6.º, que pedido informe facultativo á los Médicos D. César Ballarín, D. Vicente Serafin Gómez y D. Andrés Harlet, emitieron los dos primeros su dictamen en el sentido de que los obreros que realizan sus trabajos con sustancias tóxicas como el plomo, etc., las absorben y sufren con frecuencia intoxicaciones saturninas; que el obrero D. Joaquín Julián ha padecido una intoxicación de aquella clase, cuyos trastornos más importantes se refieren á la visión; que la ceguera de dicho obrero, la cual creen permanente, ha sido efecto del aludido saturnismo; que consideran que el Julián se hubiera curado después de observados los primeros síntomas de la supradicha enfermedad, si no hubiese sido expuesto á las causas que los produjeron; que las sales y productos empleados en la fábrica de referencia pueden dar lugar á una lesión corporal y á una intoxicación lenta y paulatina; que las ventanas existentes en los talleres de tal fábrica no son suficientes á la renovación del aire, siendo necesario se les provea de ventiladores que aseguren la salida de los vapores de plomo; que los obreros no trabajan en condiciones higiénicas, y que de los medios que bajo el epígrafe «Higiene del taller» comprende el Catálogo de 1900, son convenientes y precisos en los talleres el filtro de aire cargado de suspensión, así como caretas, guantes, trajes protectores, baños y botiquín; y 7.º, que en desacuerdo con aquellos dos profesores el Licenciado en Medicina D. Andrés Harlet opinó que, reconocido el demandante D. Joaquín Julián, no presentaba síntoma alguno exterior de saturnismo; que la ceguera del mismo fué repentina, y los efectos de la intoxicación son lentos, presentándose antes otras afecciones; que de ser exactas las referencias, la ceguera del obrero Julián es efecto de intoxicación plúmbica; que si bien los talleres de la fábrica de que se trata no tienen rigurosamente todas las debidas condiciones higiénicas, las pequeñas deficiencias que puedan existir en ellos no son bastantes á causar en los obreros perturbaciones físicas, y, por último, que tales talleres están bien ventilados, y la falta de máquinas ventiladoras no puede estimarse bastante á producir intoxicación saturnina:

Resultando que después de un incidente sobre tacha de los testigos don José Linares, D. José Alda y otro, propuesto por la Compañía demandada é impugnado de contrario, emitieron dictamen pericial en virtud de acuerdo del Juez para mejor proveer, varios Profesores médicos—dos de ellos Forenses—, quienes sentaron acerca de los diversos extremos sometidos á su examen las siguientes conclusiones: que observaban en aquel entonces en el obrero D. Joaquín Julián huellas de haber padecido intoxicación saturnina; que no puede estimarse que la pérdida de la visión sea debida á congestión cerebral; que en la fábrica de acumuladores Tudor faltan varios de los aparatos preventivos ordenados en el Reglamento

del año 1900; que dicho obrero no es un enfermo crónico, sino un inutilizado por enfermedad aguda, y se halla colocado en la misma situación que la del que carece de una pierna por habérsela cortado; que estiman como cierta ó como probable que la pérdida de la visión ha sido ocasionada por la intoxicación saturnina, y, por último, que dicha pérdida es permanente; dictando después de ello dicho Juez, en 12 de Mayo del año anterior, sentencia condenando á la «Sociedad española del Acumulador Tudor», domiciliada en Madrid, á que abone al obrero incapacitado D. Joaquín Julián Gracia las indemnizaciones siguientes: 1.º El importe de la mitad del jornal diario que se fija en total en 4 pesetas 50 céntimos, y en su virtud, por tanto, en 2 pesetas 25 céntimos durante cuarenta días á contar desde el 20 de Diciembre de 1900, descontando los días festivos; 2.º, el importe de dos años de salario á razón de 4 pesetas 50 céntimos al día, descontando igualmente los festivos; 3.º, una mitad más de dichas dos indemnizaciones; y 4.º, el importe de los gastos que acredite con los oportunos recibos haber hecho para su curación, con la asistencia médica y la adquisición de medicamentos durante los cuarenta días que estuvo enfermo en su domicilio, sin hacer expresa imposición de costas; é interpuesta apelación de este fallo por la Empresa demandada, y personadas las partes ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza, se celebró la correspondiente vista, en que por dicha parte apelante se interesó la revocación de la sentencia para que se declarase: 1.º, que no há lugar á la indemnización reclamada; 2.º, que en todo caso se regulase la indemnización al tipo de 4 pesetas; y 3.º, que no se tuviera en cuenta el aumento de la mitad de la cuantía á que se refiere la ley; y la representación del actor pidió á su vez se le tuviera por adherido á la apelación, á fin de que se condenase á la Compañía demandada á todas las indemnizaciones que eran objeto de su reclamación; profiriendo después de ello dicha Sala en 14 de Noviembre último sentencia que declaró que el obrero Joaquín Julián Gracia tiene derecho á la indemnización de la mitad del salario desde el 20 de Diciembre de 1900, en que contrajo la enfermedad que ha padecido, hasta el 23 de Marzo de 1901, en que fué dado de alta en el Hospital, descontándose los días festivos, además, á la indemnización del salario de dos años con igual descuento de días festivos y á una mitad más de dicha indemnización, y al reintegro de los gastos que acredite haber hecho por asistencia médica y adquisición de medicamentos durante los cuarenta días que estuvo enfermo en su domicilio; y, en su consecuencia, condenó á la Sociedad demandada «Acumulador Tudor» á que en el término de ocho días abone al demandante D. Joaquín Julián Gracia las referidas indemnizaciones, fijándose en 5 pesetas, como tipo regulador para las mismas, el jornal diario que ganaba dicho obrero entre el salario fijo y el eventual cuando trabajaba á destajo, sin hacer expresa condenación de costas de primera instancia, é imponiendo las de segunda á la Sociedad apelante, en cuyos términos, y revocando en lo no conforme la sentencia apelada, confirmó ésta en los demás extremos.

Resultando que, con depósito de 1 000 pesetas, ha interpuesto la Sociedad española del «Acumulador Tudor» recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, y alegando haber infringido la Sala sentenciadora las siguientes disposiciones: 1.ª, por indebida aplicación, el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, porque fuera de ella quedan aquellas consecuencias nocivas que se desarrollan en el obrero por efecto del ejercicio á que se dedican, las cuales son frequentísimas dentro de cada profesión, pues hasta la misma *intoxicación saturnina*, causa de trastornos orgánicos, entre ellos la ceguera padecida por el recurrido Julián, no es sino una enfermedad de aquella clase, que se apoderó poco á poco de su organismo y le privó de la vista; siendo, por lo tanto, evidente que esta lesión no tiene el concepto jurídico de accidente del trabajo, y no puede estar comprendida en la antedicha ley que de prevaler el criterio de la Sala, habría de haberse denominado de protección obrera, de seguro contra la enfermedad ó de otro modo semejante; y 2.ª, también por haberse aplicado indebidamente el art. 2.º de la propia ley de 30 de Enero de 1900; porque si ésta no es aplicable al caso del recurso, tampoco puede hacerse responsable á la Sociedad «Acumulador Tudor», mediante el precepto ahora invocado, del accidente de que se trata, ni de las indemnizaciones establecidas por la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono:

Considerando, esto supuesto, que la lesión consistente en la pérdida completa de la vista que sufrió el operario Joaquín Julián Gracia, á consecuencia, según estima la Sala sentenciadora de la intoxicación llamada *saturnina*, contraída con motivo de los trabajos que ejecutaba en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la Ley citada, porque, afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la

Sociedad denominada «Acumulador Tudor», como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean sustancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la referida Ley de Accidentes del trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida; siendo, por lo expuesto, improcedentes los dos motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Española del «Acumulador Tudor», á quien condenamos al pago de las costas; devuélvase el depósito constituido, por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, y librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Joaquín González de la Peña. = Ricardo Molina. = Tomás Gúdal. = Antonio Alonso Casaña. = Ildefonso López Aranda.

—||•||—

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

VI CONGRESO SOCIALISTA INTERNACIONAL DE AMSTERDAM

El Congreso socialista internacional de Amsterdam inauguró sus tareas el domingo 14 de Agosto en la Sala del Concert Gebow con asistencia de unos 480 delegados. La sección inglesa fué, sin duda, la más numerosa y se componía de 101 individuos, 28 de los cuales pertenecían á asociaciones de carácter exclusivamente obrero. Los delegados franceses pertenecían al partido marxista de Guesde y Vaillant, y al socialista evolutivo de Jaurés, así como á otras agrupaciones de menor importancia.

Los delegados rusos formaban tres grupos: el socialista revolucionario; el socialista democrático; partidario de la evolución, y el israelita de Rusia, Polonia y Lituania. Entre los alemanes figuraban Kautsky, Molkenbuhr y Bebel; los austriacos estaban representados por Adler; los italianos, por Ferri; los belgas, por Vandervelde y Furnémont; los españoles, por Iglesias, Muñoz, Barrio, García Cortés y Fabra; los ingleses, por Hyndman y Keir Hardie, y los japoneses, por Sen Katayama.

Abierta la sesión por Van Kol, miembro de la Cámara de Diputados, y después de los discursos de rúbrica, el Congreso protestó contra la guerra ruso-japonesa, y declaró que el partido socialista se opondría á que se generalizase, votando una resolución del tenor siguiente:

«El Congreso, considerando que el acuerdo existente entre las diver-

sas organizaciones socialistas constituye la mejor garantía de la paz internacional, envía en este momento, en que el zarismo es combatido á la vez por la guerra y por la revolución, su saludo á los proletariados ruso y japonés, sacrificados al mismo tiempo por el capitalismo y por los gobernantes; y cuenta con los socialistas de todos los países para oponerse por todos los medios á la extensión ó la continuación de la guerra.»

Acto seguido se nombraron seis Comisiones encargadas de dictaminar acerca de política general, de política colonial, de emigración é inmigración, de los *trusts*, de los seguros sociales y de la huelga general.

Lo que más interés despertaba era el debate acerca de la política general, en el que lucharon dos tendencias opuestas: la de los partidarios del marxismo puro, que preconiza la lucha de clases, y la de los defensores de una alianza ó colaboración de clases. Este debate despertaba tanto mayor interés, cuanto que la discusión se prolongaba desde hacía cuatro años, con la circunstancia de haber sobrevenido cambios importantes en la constitución de los partidos políticos de los diversos países. La cuestión de si los socialistas deben ó no colaborar con las otras clases, planteada afirmativamente por Millerand, Jaurés y Viviani en el Congreso internacional celebrado en París en 1900, se complica ahora con el hecho de que Jaurés y sus amigos forman ya parte integrante del bloc republicano francés, y con que en Alemania el incremento del partido social democrático ha dado lugar á parecidos problemas, inclinándose algunos, como Bernstein, á constituir un partido de Reformas Sociales, idea rechazada por Bebel en el Congreso celebrado en Dresde en 1903. En Italia, los socialistas rechazan el reformismo de Turati, y así resulta que el problema de colaboración de clases interesa á la mayor parte de los países europeos. La característica del Congreso de Amsterdam ha sido, por lo tanto, la lucha entre los socialistas evolucionistas y los socialistas partidarios de la antigua teoría marxista.

Después de un debate en que intervinieron Jaurés y Anseele defendiendo su política, y Bebel, Ferri y Vaillant en favor de la antigua táctica socialista, se aprobó la siguiente resolución:

«El Congreso rechaza enérgicamente las tentativas revisionistas que tienden á cambiar nuestra táctica probada y gloriosa, basada en la lucha de clases, y á reemplazar la conquista del Poder político mediante una lucha tenaz contra la burguesía por una política de concesiones al orden establecido.

»La consecuencia de esa táctica revisionista sería hacer de un partido que persigue la transformación más rápida posible de la sociedad burguesa en sociedad socialista (y, por consecuencia, de un partido revolucionario en el mejor sentido de la palabra), un partido que se contentase con reformar la sociedad burguesa.

»Por esta razón, el Congreso, persuadido de que los antagonismos de clase, lejos de disminuir, van acentuándose—opinión opuesta de todo en todo á las tendencias revisionistas existentes—, declara:

»1.° Que el Partido declina toda responsabilidad, cualquiera que ella sea, en las condiciones políticas y económicas basadas en la producción capitalista, y, por consiguiente, que no puede aprobar ninguna clase de medios que tiendan por su naturaleza á mantener en el Poder á la clase dominante.

»2.° Que la Democracia Socialista no puede aceptar ninguna participación en el Gobierno en la sociedad burguesa, de conformidad en este punto con la orden del día Kautsky votada en el Congreso internacional de París de 1900.

»Además, el Congreso rechaza toda tentativa que se haga para encubrir los antagonismos de clase, siempre crecientes, con el fin de facilitar una aproximación á los partidos burgueses.

»El Congreso espera que los representantes del Partido en los Parlamentos se servirán de su poder creciente, tanto por el aumento de su número, como por el acrecentamiento considerable de la masa de electores que los sigue, para perseverar en su propaganda sobre la aspiración final del Socialismo y, de conformidad con nuestro programa, para defender de la manera más resuelta los intereses de la clase obrera, la extensión y la consolidación de las libertades políticas; para reivindicar la igualdad de los derechos para todos; para continuar, con más energía que nunca, la lucha contra el militarismo, contra la política colonial é imperialista, contra toda injusticia, esclavitud y explotación, y, finalmente, dedicarse con energía á perfeccionar la legislación social y á hacer posible á la clase obrera el cumplimiento de su misión política y civilizadora.»

Las resoluciones adoptadas por el Congreso acerca de los temas tratados en las Comisiones, fueron las que siguen:

Sobre seguros obreros.

«Considerando que los trabajadores no reciben en la sociedad capitalista sino un salario apenas suficiente para satisfacer las necesidades más urgentes de la vida durante el tiempo que trabajan, y que se ven condenados á la pobreza y á la miseria desde que están impedidos para utilizar su fuerza de trabajo por enfermedad, accidente, invalidez, vejez ó paro, y si son hembras, por el embarazo ó la maternidad;

»Considerando además que todos los hombres tienen derecho á la vida, y que para la sociedad hay un interés evidente en sostener las fuerzas de trabajo;

»Que es necesario crear instituciones que tengan por fin impedir la miseria de los trabajadores y evitar la pérdida de las fuerzas obreras causada por la misma;

»Que en la sociedad capitalista no se puede alcanzar este resultado sino por leyes en que se establezca un seguro eficaz para los trabajadores;

»Los obreros de todos los países deben reclamar instituciones á propósito para atender hasta donde sea posible las enfermedades, los accidentes y la invalidez, y leyes de seguro obligatorio que les den el derecho de ob-

tener los suficientes medios de vida y de asistencia durante el tiempo en que les es imposible valerse de su fuerza de trabajo por razón de enfermedad, accidente, invalidez, vejez, embarazo, maternidad ó paro.

»Los gastos de accidentes de invalidez ó de vejez y aquellos que correspondan á las viudas y huérfanos serán arbitrados por medio de impuestos sobre el capital, sobre las rentas y sobre las sucesiones.

»Allí donde no sea éste el caso, los gastos deberán salir de los salarios, aun cuando los patronos contribuyan á ellos. Por consiguiente, es un deber para los obreros el reparar esta gran pérdida de salario reforzando las organizaciones sindicales.

»Los trabajadores deben exigir también que las instituciones creando el seguro obrero se pongan bajo la administración de los mismos asegurados, y que idénticas condiciones rijan para los trabajadores del país que para los extranjeros de todas las naciones.»

Sobre la huelga general.

«El Congreso Socialista Internacional, considerando que es conveniente que la Democracia Socialista emita su opinión sobre la «huelga general»;

»Que las condiciones necesarias para el éxito de una huelga extensa son una organización fuerte y una disciplina voluntaria del proletariado;

»Declara irrealizable la «huelga general», si por ésta se entiende la paralización completa de todo trabajo en un momento dado, ya que semejante huelga haría imposible lo mismo la existencia del proletariado que la de cualquiera otra clase.

»Considerando que la emancipación de la clase obrera no puede ser el resultado de un esfuerzo súbito de esa naturaleza;

»Que, por el contrario, es posible que una huelga, extendiéndose á un gran número de oficios ó á los que son más necesarios al funcionamiento de la vida económica, constituya un medio supremo para efectuar modificaciones sociales de grande importancia ó para defender los derechos de los obreros de los atentados reaccionarios;

»Recomienda á los trabajadores que no se dejen influir por la «huelga general» que preconizan los anarquistas para separar á los obreros de la lucha verdadera é incesante, es decir, de la acción política, sindical y corporativa,

»E invita á los obreros á acrecer su potencia y á afirmar su unidad desarrollando sus organizaciones de clase, puesto que de estas condiciones dependerá el triunfo de la huelga política, si ésta se considera un día necesaria y útil.»

Sobre política colonial.

«El Congreso, haciendo constar que la explotación capitalista es siempre más dispendiosa del dominio colonial, cada vez más extenso, y que al ejercerse sin regla ni freno, dilapidando los capitales y las riquezas na-

turales, expone á la población colonial á la opresión más dura y sangui-
naria, agravando la miseria del proletariado, recuerda la decisión del
Congreso de París de 1900 y declara que es deber de los Partidos Socia-
listas nacionales y de sus fracciones parlamentarias:

»1.º Oponerse irreduciblemente á toda medida imperialista y capitalis-
ta, á toda expedición colonial y á todo gasto militar para las colonias.

»2.º Combatir todo monopolio, toda concesión de vastos territorios, y
velar con atención para que las riquezas del mundo colonial no sean aca-
paradas por el alto capitalismo.

»3.º Denunciar sin descanso los actos de opresión de que sean víctimas
las poblaciones indígenas, y obtener para ellas medidas eficaces de pro-
tección contra la barbarie militar ó la explotación capitalista, y velar
principalmente porque no se las despoje de sus bienes ni por la fuerza ni
por el fraude.

»4.º Proponer ó favorecer cuanto tienda á mejorar la condición de los
indígenas: trabajos de utilidad pública, medidas de higiene, creación de
escuelas, etc., esforzándose por sustraerlos á la nociva influencia de los
misioneros.

»5.º Reclamar para los indígenas la más amplia libertad y autonomía
compatibles con su estado de desarrollo, recordando que la emancipación
completa de las colonias es un ideal que hay que perseguir.

»6.º Y tender á reemplazar, de un modo efectivo, bajo la fiscalización
parlamentaria, la dirección de la política internacional. que, por conse-
cuencia natural del sistema capitalista, sufre las más de las veces el oculto
influjo de los bandos plutocráticos.»

Sobre los «trusts».

»Los *trusts*, en su completo desarrollo, eliminan la concurrencia entre
los dueños de la producción.

»Gradualmente se transforman en asociaciones gigantescas, que se or-
ganizan nacionalmente y aun internacionalmente, y que llegan con fre-
cuencia á un monopolio real de muchas industrias.

»Los *trusts* son una consecuencia inevitable de la concurrencia y un
sistema de producción basado en salarios reducidos.

»En tales condiciones, las Sociedades de capitalistas de todos los países
y de todas las industrias forman potencias creadas sobre la base de sus
intereses comunes. Por este motivo, los conflictos entre la clase capitalis-
ta y la clase obrera se acentúan más cada día. La producción se regula,
disminuyendo el despilfarro y asegurando la eficacia del trabajo; pero
todo el beneficio es para el capitalismo, mientras que la explotación de los
obreros se intensifica.

»Teniendo en cuenta estos datos y las experiencias que demuestran la
ineficacia de la legislación contra los *trusts*, el Congreso internacional de
Amsterdam, afirmando las conclusiones del Congreso de París, declara:

Autorizadas por la ley de 20 de Julio de 1895 las Cajas de ahorros para emplear la totalidad de la renta de su fortuna personal y el quinto del capital en varios objetos, y entre ellos en la adquisición ó construcción de habitaciones baratas, y «á préstamos hipotecarios á las Sociedades de construcción de esas habitaciones, ó á las Sociedades de crédito que, aunque no construyan por sí mismas, tienen por objeto facilitar la compra ó la construcción de aquéllas, y las obligaciones de dichas Sociedades», importa ver lo que las Cajas de ahorros han hecho en el sentido que supone la autorización copiada. Han usado de ésta 25 Cajas, las cuales consagraron á las operaciones favorables á las Sociedades enumeradas en la ley, la suma total de 2.642 899 francos 11 céntimos, esto es, 381.111,84 más que en 1902.

El concurso prestado por las Cajas de ahorros á la obra de la construcción de habitaciones baratas se estima de escasa importancia y cuantía, sobre todo si se tienen en cuenta las sumas de que disponen al efecto.

Las Cajas de ahorros tenían el 31 de Diciembre de 1902 un capital de 150.447.895 francos 93 céntimos, con una renta anual de 3.824.399,48; con arreglo á la autorización de la ley de 1895 hubieran podido disponer de 30 millones sobre el capital y de unos 4 millones de la renta anual.

ITALIA

Una proposición de ley sobre Cooperativas agrícolas.

Los Diputados italianos Sres. Vigna, Montemartini y Gatti han formulado y presentado una proposición de ley para fomentar el desenvolvimiento de las pequeñas cooperativas agrícolas. Hé aquí el resumen de sus principales disposiciones.

Las Sociedades de que se trata pueden constituirse sin capital. Cuando lo tienen, es ilimitado y está representado por las aportaciones nominativas de los socios. Nadie podrá aportar más de 3 000 liras; el interés no puede ser superior á 3 por 100 mientras no se amorticen los gastos de instalación. Al fondo de reserva debe destinarse anualmente el 20 por 100 cuando menos de los beneficios.

Las cooperativas pueden constituirse en federación; constituida ésta, pueden nombrar inspectores con el encargo de comprobar, á lo menos una vez al año, la situación de las Sociedades federadas, y de hacer un informe acerca de las mismas. Cuando esto no tuviere efecto, el Ministro de Agricultura ordenará la inspección.

Se autoriza á las Cajas de Ahorros y á las Instituciones de crédito para abrir á las Sociedades cooperativas cuentas corrientes anuales, destinadas á cubrir los gastos de funcionamiento de éstas y á hacer préstamos á los socios. La apertura de la cuenta corriente se inscribirá en la escribanía del Tribunal civil, y la inscripción constituirá una preferencia privilegiada respecto de todo el patrimonio social, frente á cualquier otra hipo-

teca. El Consejo de Administración y los Censores son personalmente responsables del pago de esas deudas.

Todos los documentos relativos á esas Asociaciones, de cualquier naturaleza que sean, están exentos de timbre y de derechos de registro, y los establecimientos sociales destinados á la producción ó á la distribución de los productos agrícolas están también exentos de todo impuesto.

La ley se aplicaría, de ser aprobada, á las lecherías, á las cooperativas vinícolas, y á cualesquiera otras formas de Sociedades cooperativas fundadas por agricultores, y cuyo objeto sea la producción en común de productos agrícolas. Se aplicaría también á los seguros mutuos, entre gentes del campo, contra el incendio, la muerte del ganado y cualquier otra calamidad agrícola; á todas las Asociaciones de crédito entre agricultores; á las Cooperativas de consumo establecidas para proporcionar á los trabajadores de la tierra los objetos necesarios en la casa y en la agricultura.

Pueden formar parte de esas diversas Sociedades los propietarios rurales que trabajan por sí mismos sus bienes.

RUSIA

Ley de Accidentes del trabajo de 2 de Junio de 1903, vigente desde el 11 de Enero (1) de 1904.

Se aplica la ley á los obreros de los establecimientos industriales, metalúrgicos y de minería, así como á los empleados de esos establecimientos cuyo sueldo anual sea menor de 1.500 rublos.

Principio de la ley: el riesgo profesional, indemnización á cargo del patrono cuya responsabilidad se presume.

Indemnizaciones á las víctimas de los accidentes ocasionados por los trabajos realizados ó con ocasión de los mismos:

1.º En caso de muerte: indemnización funeraria de 30 rublos si se trata de un adulto, de 15 si es un niño; una pensión á la viuda igual al tercio del salario anual de la víctima; una pensión á cada hijo, menor de quince años, igual á $\frac{1}{6}$ de dicho salario si vive uno de los padres, y de $\frac{1}{4}$ si el niño es huérfano de padre y madre; una pensión á los ascendientes directos, igual á $\frac{1}{6}$ del salario anual; á cada hermano ó hermana, huérfanos de padre y madre, la misma pensión de $\frac{1}{6}$ hasta los quince años cumplidos. El total de estas pensiones no podrá exceder de $\frac{2}{3}$ del salario anual.

2.º En caso de lesión que produzca incapacidad para el trabajo: una indemnización temporal, abonable desde el día del accidente, igual á la mitad del salario de la víctima, y que habrá de pagarse hasta el día en que la incapacidad cese, ó bien de un modo permanente; una pensión de incapacidad permanente igual á los $\frac{2}{3}$ del salario anual de la víctima, si la

(1) Que corresponde al 1.º de Enero del calendario ruso.

incapacidad es absoluta ó reducida, y proporcional al grado de incapacidad para el trabajo si sólo es parcial.

3.º Los gastos de curación, á menos que el patrono no hubiera previsto anteriormente la asistencia médica de la víctima.

Cesa la obligación de las indemnizaciones en caso de falta intencional ó de imprudencia grave de la víctima. La prueba incumbe al patrono.

Las pensiones debidas á la víctima ó sus derecho habientes podrán ser sustituidas por un capital; las de incapacidad permanente, de viuda y de ascendiente, por una suma igual al décuplo de la anualidad; la del huérfano y del hermano ó hermana, por una suma igual á la anualidad multiplicada por el número de años que habría de durar, sin que la cifra total pueda ser superior á diez.

El seguro contra el accidente es voluntario; hecho en Compañías que funcionan en Rusia, libra al patrono de sus obligaciones.

La ley regula además el papel de los médicos é inspectores de las fábricas y de los ingenieros; determina el procedimiento, y garantiza con preferencias é hipotecas los créditos de los obreros nacidos de la aplicación de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

ALCOHOLISMO

Baudry de Saurier. *Sa Majesté l'alcool.* Un vol.—París, 1904.

Bertillon. *L'alcoolisme et les moyens de le combattre jugés par l'expérience.* Un vol.—París, 1904.

Pfeiffer (Dr. Ch.). *Essai sur la valeur de l'alcool, thèse de Paris.* Un vol. en 8.º, 105 páginas.—París, H. Jouve, 1904.

Sangro y Ros de Olano (Pedro). *Estudio sobre el alcoholismo y males que ocasiona al individuo, á la familia y á la sociedad.* Memoria premiada en los Juegos

florales de Córdoba. (20 Mayo 1904.) Un folleto en 4.º.—Madrid, Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, 1904.

The licencing question. Issued by the National Trade Defence Association.—London, 1904.

ASOCIACIÓN

Mabilleau (Léopold). *La Mutualité française.* Doctrine et applications Un vol. en 12.º.—Bordeaux, Avenir de la Mutualité, 1904.

Reiswitz (Von). *Grundet Arbeiterverbände! Sozialwirtschaftliche Zeitfragen, Heft 3*—Berlin, Elsnér, 1904. Un folleto.

Richard (A.). *L'organisation collective du travail.* Un vol.—Paris, Guillaumin et C^{ie}.

Roquigny (Comte de). *Ligues de paysans* (Le prolétariat rural en Italie.) Un vol.—Paris, 1904.

Valleroux (H.). *La Coopération.* Un vol.—Paris, 1904. (Biblioteca de Economía Social.)

CUESTIONES AGRARIAS

Chavée (Fernand). *Fermiers et propriétaires en Angleterre.* Un vol. Louvain.—Londres, 1904.

Couvert. *Comptabilité agricole.* Un vol en 16°, 450 páginas.—Paris, Bailliére, 1904.

San Bernardo (Conde de). *El problema social agrario en España.* Tercera conferencia sobre el referido tema, dada en el Ateneo de Madrid el 25 de Mayo de 1904. Un folleto en 4.°—Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1904.

Ugarte (Javier). *El problema social agrario en España.* Segunda conferencia sobre el referido tema, dada en el Ateneo de Madrid el 23 de Mayo de 1904. Un folleto en 4.°—Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1904.

ECONOMÍA POLÍTICA

Y SOCIAL.—ESTADÍSTICA

Bourguin (Maurice). *Les systèmes socialistes et l'évolution économique.* Un vol.—Paris, Armand Collin, 1904.

Cotelle (Theodore). *Le Sweating-System.* Segunda edición.—Angers, Sirandean, 1904. xv-288 páginas.

Denis (M. H.). *Histoire des doctrines économiques.*—Paris, Giard et Brière, 1904.

Draghicesco (D.). *Du rôle de l'individu dans le déterminisme social.* (Biblioteca de Filosofía contemporánea.) Un vol.—Paris, Alcan, 1904.

Gouillet (A.). *La propriété sociale et la démocratie.*—Paris, Alcan, 1904.

Gayme (L.). *Travail et prévoyance.* Un vol.—Paris, Alcan, 1904.

Gilman Paine (Nicholas). *Methods of industrial peace*—Boston and New York, Hughton Mifflin and Co. x-436 páginas.

Giroud (G.) *Population et subsistances.*—Paris, Schleicher, frères. Un vol, 1904.

Graham Brooks. *The social unrest.* Un vol en 8.°, 394 páginas.—New York y Londres, 1904.

Guillemin. *Livre de justice sociale.* Un vol. en 8.°, 388 páginas.—Paris, Giard et Brière, 1904.

Michotte (P.). *Etudes sur les théories économiques qui dominèrent en Belgique de 1830 à 1886.*—Louvain, Peeters, 1904.

Ramsay-Macdonald (J.). *Women in the printing industry.*—London, King, 1904. xvii-206 páginas.

Siegfried (A.). *La démocratie en*

Nouvelle Zélande. Un vol. — París, Armand Collin, 1904.

Tayler (John Lionel). *Aspects of Social Evolution. First series. Temperaments. with 10 illustrations*. Un vol. en 8.º — Londres, Smith, Ebder & Co., 1904.

Van Vorst (John et Marie). *L'ouvrière aux Etats-Unis*, avec une lettre-préface du Président Th. Roosevelt. — París, Juven, 1904. 314 páginas.

Censimento de la popolazione del Regno d'Italia al 10 febbraio 1901. Volume IV. — Roma, Tipografia Nazionale di G. Bertero, E. C., 1904.

Wages and Cost of Living. Department of Commerce and Labor. *Bulletin of the Bureau of Labor*. Num. 53. — Washington, July, 1904.

HIGIENE

Martial (René) *Notions d'Hygiène féminine populaire. L'Adolescente*. Un vol. en 18.º — París, 1904.

HUELGAS

Sastre (Miguel). *Las huelgas en Barcelona en 1903*. Un folleto. — Barcelona, 1904.

Varler (Louis). *Les formes nouvelles d'assurance contre le chômage*. Un vol. en 12.º — París, Rousseau, 1904. (Biblioteca del Museo Social.)

LEGISLACIÓN

Vermeersch S. J. (A.). *Manuel Social. La législation et les œuvres en Belgique*. Nouvelle édition, refondue et considérablement augmentée. Un vol. en 4.º de xxxv-1.009 páginas. — París, Giard et Brière.

REGLAMENTACIÓN

DEL TRABAJO

Déchaux (A.). *La Réglementation du travail* — París, Lecoffre, 1904, (Biblioteca de Economía Social.)

Report on changes in rates of wages and hours of Labour, in the United Kingdom in 1903. With comparative Statistics for 1894-1902. Presented to both Houses of Parliament by Command of His Majesty. London, 1904.

SEGUROS

Instruction för Riksförsäkringsanstaltens Ortsombud-samt meddelanden till ombuden rörande anstaltens försäkringsverksamhet m. m. — Stockholm, 1903.

Beretning fra Rigsforsikringsanstalten. Años 1895, 96, 97, 98, 99, 900, 901 y 902 Kristiania.

Atlas und Statistik der arbeiterversicherung des Deutschen Reichs. Beiheft zum Reichs-Arbeitsblatt. Herausgegeben vom Kaiserlichen Statistischen Amt. — Berlín, 1904.